

Ley *del* Notariado

Mil novecientos noventa y uno

Gobernador Guillermo Cosío Vidaurri

**GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**Decreto No.14250.- Que contiene la Ley del Notariado del Estado de Jalisco
Sección de Avisos.....**

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurrí, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 14250. El Congreso del Estado decreta:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. Notario es el Profesional del derecho y funcionario público, investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.

La actuación notarial es una función de orden público y tendrá el carácter de vitalicia.

Art. 2º. El Notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas redactando los

instrumentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales e sus declaraciones de voluntad.

Art. 3º. El Notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales municipales de su adscripción salvo las modalidades señaladas en el párrafo siguiente.

Los Notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Zapopán y Tlaquepaque, actuarán indistintamente, dentro d los territorios d esos Municipios y en el Centro de Readaptación Social; deberán tener su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial única, en cualquiera de los referidos Municipios.

Los Notarios adscritos a los restantes Municipios de Estado deberán tener su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial única, en la cabecera municipal correspondiente.

Art. 4º. El Notario deberá actuar en su oficina notarial o en los lugares dentro de su adscripción, en donde resulte necesaria su presencia, en vista de la naturaleza del acto o hecho del que se pretenda dar fe.

Art. 5º. La oficina notarial deberá instalarse en local adecuado, fácilmente accesible al público, cuidando que llene requisitos de seguridad para los libros y documentos notariales.

En caso de asociación notarial, en los términos de esta Ley, ambos Notarios deberán despachar en oficina única.

Art. 6º. El Notario no será remunerado por el erario, cobrará obligatoriamente a los interesados los honorarios que devengue, conforme al arancel establecido en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7º.El Notario está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social; con esa finalidad, el Consejo de Notarios emitirá reglas de aplicación general, tomando en consideración la edad, condiciones sociales y económicas del solicitante.

Art. 8º.El Notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviese impedido, según lo establecido por los Artículos 34 y 35, de esta Ley.

Art. 9º.En los Municipios de la Entidad, podrá haber un Notario por cada treinta mil habitantes.

Por cada Notario Titular del número, habrá un suplente adscrito con derecho a suplir

al titular cuando terminare su función, fuere suspendido en su ejercicio, le sea otorgada licencia por más de treinta días, o desempeñare un cargo incompatible con la función notarial.

En las municipalidades donde no existiere Notario en ejercicio, las funciones notariales serán realizadas por los Jueces de Primera Instancia, quienes actuarán como Notarios Públicos por Ministerio de Ley, dentro del territorio del Municipio en cuya cabecera esté el lugar de su adscripción.

Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia comprendidos en la disposición del párrafo anterior, cuando se encuentren en funciones de jueces por Ministerio de Ley, sólo podrán actuar como Notarios si fueren Abogados o Licenciados en Derecho, con título debidamente expedido.

CAPITULO II

Requisitos para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado

Art. 10º. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Haber cumplido 30 treinta años de edad en la fecha del examen respectivo;
- III. Ser abogado, o Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional;
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles,
- V. Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;
- VI. Haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las Notarías del Estado;
- VII. Asistir a los cursos de capacitación que señale el Consejo de Notarios;
- VIII. No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del Notario;
- IX. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencias ejecutoria, en proceso por delito doloso;
- X. No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, y
- XI. No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad a que esta Ley se refiere.

Los requisitos establecidos anteriormente, se comprobarán:

- a) Los que fijan las Fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;
- b) Los señalados en la Fracción III, con el título correspondiente, inscrito en la Dirección de Profesiones del Estado, así como por constancias expedidas por las autoridades ante las que se haya realizado la práctica profesional;

- c) Los mencionados en la Fracciones IV y V, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante;
- d) El citado en la Fracción VI, con los certificados que expidan el Notario ante quien se hubiese hecho la práctica y el Consejo de Notarios, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica,
- e) El mencionado en la Fracción VII, con la constancia que expida el Consejo de Notarios, de que aspirante asistió a los cursos o, en su caso, por causa no imputable a él éstos no se celebraron;
- f) La ausencia de impedimentos a que se refiere la Fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, y
- g) Los señalados en las Fracciones IX, X y XI, con la afirmación del solicitante, declarando por escrito, bajo protesta de decir verdad.

Los documentos a que se hace referencia en los incisos “c)”, “e)” y “f)”, de este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo.

Art. 11º. El que pretenda ser titular de aspirante para el ejercicio del Notariado, durante su práctica notarial, deberá auxiliar al Notariado ante quien la realice, en la administración de la Notaría bajo la estricta responsabilidad del Fedatario, proyectar textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones notariales administrativas y, en general, en toda clase de labores de oficina.

Art. 12º. El aspirante al ejercicio del Notariado presentará solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quien la turnará al Consejo de Notarios, a efecto de que ante dicho organismo acredite encontrarse dentro de los extremos señalados por esta Ley.

Art. 13º. El Consejo de Notarios, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el Artículo 10 de esta Ley, deberá dar cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, si lo estima pertinente, autorice la presentación del examen, en la forma y términos a que se refieren los Artículos 16 y 17, de este ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio de autorización, el Consejo de Notarios deberá señalar día y hora para la realización del examen, haciéndolo del conocimiento del propio Ejecutivo y del interesado.

Art. 14º. No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuya Notaría hubiese hecho su práctica el sustentante.

Tampoco sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo. El sustentante tendrá derecho a recusar, sin expresión de causa, a uno de los miembros del jurado.

Art. 15º. El sinodal que dejare de concurrir al examen sin causa justificada, o el que concurra al acto, encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, será sancionado por el Gobernador del Estado, en los términos de esta Ley.

Art. 16º. El examen se efectuará en las oficinas del Consejo de Notarios, ante un Jurado compuesto por cinco miembros. Será presidente del mismo, el del propio Consejo, o quien haga sus veces. Los restantes serán insaculados por el solicitante, tres de entre los elementos que formen parte del Colegio de Notarios, y el restante, de entre los que integren el aludido Consejo, que será el secretario del jurado.

La insaculación se verificará ante el Secretario del Consejo de Notarios, cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el Consejo.

Quien tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo al Consejo, dentro de los dos días hábiles que sigan al del momento en que conoció su designación, a fin de que éste organismo lo haga del conocimiento del interesado y se proceda a nueva insaculación.

Art. 17º. El examen a que se refiere el Artículo 13, de esta Ley, versará sobre teoría y práctica notariales.

El Consejo de Notarios tendrá preparados temarios que contemplen un mínimo de veinticinco temas teóricos e igual número de temas prácticos sobre actos notariales.

Para la celebración del examen sobre el aspecto teórico, el sustentante extraerá, al azar, tres temas, de los cuales seleccionará uno, a fin de que el examen se desarrolle sobre el elegido.

Para el examen sobre el aspecto de práctica notarial, el sustentante extraerá, otros tres temas de los que el jurado, por mayoría, elegirá uno, a fin de que el sustentante desarrolle el mismo elaborando un proyecto sobre el instrumento notarial correspondiente; así como sus implicaciones administrativas. Para este examen se otorgarán al sustentante facilidades de consulta de los ordenamientos legales conducentes.

Concluido el acto, se calificará su resultado con el voto individual y secreto de los sinodales, cuya mayoría o unanimidad determinará la aprobación o reprobación respectiva.

Art. 18º. El Secretario del jurado levantará acta pormenorizada del examen en el libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del mismo, debiéndose remitir una copia, dentro de los tres días siguientes, al Secretario del Consejo de Notarios, para los efectos de que el Consejo expida o niegue la patente respectiva. Lo resuelto se comunicará a la Secretaría General de Gobierno.

Art. 19º. Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del en que reciba la patente de aspirante al ejercicio notarial, su titular indicará a la Secretaría de Gobierno el o los municipios en los que pretenda desempeñar la función notarial, en relación a lo establecido en el Artículo 25, de esta Ley.

En tanto no haga la manifestación a que se alude en el párrafo anterior, no se le citará a los exámenes de oposición que se celebren, ni podrá participar en ellos; si transcurrido un año a partir de la fecha en que se le otorgó la patente, no hiciera la manifestación respectiva, quedará sin efecto la patente, previa audiencia al afectado.

El titular de la patente podrá cambiar su designación de municipios a que se refiere este artículo cuantas veces lo estime conveniente a sus intereses, con la condición de que lo haga saber por escrito a la Secretaría General de Gobierno, con un plazo mínimo de sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que se declare la vacancia de la Notaría respectiva.

Art. 20º. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 25, de este ordenamiento, se considera como patente de aspirante, el nombramiento de notario que se hubiese expedido con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento legal, a condición de no haber sido separado definitivamente, por sanción del ejercicio notarial.

Art. 21º. A quien resulte reprobado en el examen o al que no se presente sin causa justificada, a criterio del Consejo de Notarios, no se le concederá nueva oportunidad de examinarse, hasta que transcurra un año de la fecha de la celebración del mismo.

En el caso de justificarse la inasistencia, el Consejo de Notarios, previa solicitud del interesado, señalará nuevo día y hora para la realización del examen, el cual se efectuará por el mismo jurado previamente insaculado.

Art. 22º. La existencia de causas de impedimento, o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, privará al aspirante del derecho de sustentar el examen o, en su caso, de los efectos de la patente obtenida.

CAPITULO III

De los requisitos para la obtención del nombramiento de Notario

Art. 23. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere

- I. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del Notariado;
- II. Tener actualizados los documentos señalados en los incisos "c)", "e)", "f)" y "g)", del Artículo 10, de la presente ley;

- III. De la declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de la existencia de alguna vacancia de Notaría en la entidad, o en su caso, proceder a su otorgamiento en vista de incremento de población declarada en los términos del Artículo 9º de esta Ley, y
- IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición.

Art. 24º. Cuando ocurra la vacante de titular de alguna Notaría, la Secretaría General de Gobierno llamará al suplente adscrito para que, dentro del término de treinta días naturales, asuma el ejercicio notarial, a quien se le expedirá nuevo nombramiento, dejándose sin efecto el anterior y cancelándosele el Fiat de Suplente.

Si el suplente adscrito tuviere impedimento transitorio para asumir las funciones materiales de nuevo titular, se podrá llamar, mediante acuerdo escrito del Ejecutivo el Estado, par que se haga cargo temporalmente de la Notaría, a su suplente adscrito a diversa Notaría no asociado, sin que ello implique adquisición o pérdida de derechos de adscripción.

El Notario encargado de una Notaría, el caso del párrafo anterior, concluirá sus labores, al momento en que el titular o el suplente adscrito que llegare a designarse tomare posesión de su cargo.

Art. 25º. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior al declararse vacante la titularidad o, en su caso, la suplencia de una Notaría, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado del municipio relativo, en los términos del párrafo primero del Artículo 19, de esta Ley, par que concurran al examen de oposición correspondiente, actualizando, en su caso, los documentos a que se refiere la Fracción II, del Artículo 23, de este ordenamiento legal.

El Titular de la Patente de aspirante que en la fecha no se presente al examen de oposición, perderá su derecho a oponerse a las vacancias que se abran en el término de un año, contado a partir del último examen de oposición en que no compareció.

También podrán concurrir al examen mencionado los Notarios que renuncien a su adscripción y que hubiesen indicado a la Secretaría General de Gobierno, el o los municipios en los que pretendan desempeñar la función notarial, con 60 días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración del mismo.

Art. 26º. Para la celebración del examen de oposición, el Ejecutivo del Estado designará un jurado integrado por cinco miembros del Consejo de Notarios, comunicando los nombres y domicilios de los tenedores de patente que, de conformidad con las constancias que obren en la Secretaría General de Gobierno, hubiesen manifestado su interés para ser adscrito al Municipio de que se trate, autorizando al propio Consejo para que, dentro

los diez días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, fije día y hora para la realización del examen y lo haga del conocimiento de los interesados.

Dicho examen deberá realizarse en un término máximo de treinta días hábiles de la fecha de su señalamiento.

Art. 27º. El examen de oposición a que se refiere el artículo que antecede, se llevará a cabo en las oficinas del Consejo de Notarios el día y hora señalado; para este efecto, el jurado dispondrá de un temario del que cualesquiera de los sustentantes sacará al azar un tema, sobre el que versará el examen, debiendo proporcionarles el presidente del jurado las bases para el desarrollo.

La prueba práctica notarial, se desarrollará por escrito en forma simultánea, durante el tiempo que fijará el jurado al iniciarse la misma; será común para todos los concurrentes al examen, otorgándoseles las facilidades de consulta de los ordenamientos legales relativos. Concluidas las pruebas, se recogerán y serán firmadas por los sustentantes.

La prueba teórica se desarrollará verbalmente, en forma sucesiva y separada, por cada uno de los sustentantes, apegándose a las preguntas del Jurado respecto al tema correspondiente.

El Jurado, a puerta cerrada, y en forma secreta, procederá a la calificación, determinando quién obtuvo la mayor puntuación para que se le otorgue el Fiat de Notario.

Si su calificación, en este examen fuese inferior a 70 puntos, dentro de la escala del 1 al 100, ningún aspirante podrá obtener el Fiat de Notario.

El Jurado tendrá la facultad de declarar desierto el resultado del examen ante la falta de calidad de todas las pruebas, y los sustentantes que hayan participado no podrán comparecer a nuevo examen de oposición hasta que transcurra un año de fecha de la celebración del mismo.

El secretario del Jurado será el Sinodal de menor edad, quien, al término del examen, procederá a levantar acta circunstanciada del mismo, que firmarán todos los integrantes del Jurado y los sustentantes que quisieren hacerlo.

Art. 28º. z. El Presidente del Consejo de Notarios comunicará al Gobernador el resultado de las pruebas, adjuntando el dictamen del Jurado a efecto de que, en su caso, otorgue el Fiat en favor de quien corresponda para cubrir la vacante respecto a la cual se convocó para la oposición.

CAPÍTULO IV

Del desempeño del Notariado

Art. 29º. La Notaría será atendida:

- I. Por el Notario Titular de Número;
- II. Por el Notario Suplente Adscrito, en los casos previstos por esta Ley;
- III. En caso de existir convenio de asociación notarial, por ambos asociados, y
- IV. Por el Notario Suplente Adscrito a diversa Notaría, encargado en forma temporal, de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 24, de esta Ley.

Art. 30º. Las faltas temporales del Notario serán cubiertas por el Suplente Adscrito, que se llamará por el Secretario General de Gobierno para que se haga cargo de la Notaría.

En caso de impedimento del Suplente Adscrito, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 24, de este ordenamiento legal.

Art. 31º. La formación de la clientela del Notario debe cimentarse en la capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.

El ejercicio del Notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estado, Municipio, o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

El Notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establecen en el párrafo anterior, tendrá derecho a que el Gobernador del Estado le conceda licencia, hasta por un término máximo de 6 años, para permanecer separado de dicho ejercicio.

Art. 32º. No existirá incompatibilidad en las siguientes actividades:

- I.- La docencia.
- II.- Ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y
- III.- Fungir como árbitro o amigable componedor, a excepción de aquellas controversias en que tenga que enjuiciarse actuación notarial propia.

Art. 33º. Los Notarios en ejercicio podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los municipios colindantes geográficamente al de su adscripción, cuando en los

mismos no hubiese alguno en ejercicio, con excepción de los adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan.

Cuando en algún municipio o en sus colindantes, no hubiese Notario en ejercicio ni Juez que actúe por ministerio de ley, o éstos estuviesen impedidos, los demás Notarios del Estado podrán actuar en él, previa autorización que deberá otorgar, en cada caso, el Ejecutivo del Estado, la que deberá insertarse en el acta respectiva y agregarse al libro de documentos correspondiente.

Art. 34º. El Notario sólo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

- I.- Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial;
- II.- Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses;
- III.- Cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento. En este caso, sólo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente, y
- IV.- En días inhábiles, o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento o intervención a que se refieren las leyes electorales vigentes.

Art. 35º. Se prohíbe al Notario:

- I.- Mantener oficina diversa a la registrada ante las autoridades señaladas en el Artículo 38, de esta Ley;
- II.- Actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere bases para identificarlas en los términos de esta Ley;
- III.- Autorizar actos en que adquieran algún derecho para sí o para su esposa, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado; sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o sus afines hasta el segundo grado; pero sí podrá autorizar las escrituras en las que sólo contraiga obligaciones o éstas se extingan o pospongan; en este último sentido, los Notarios podrán autorizar su propio testamento, conferir o substituir mandatos ante sí mismos y autorizar los que confieran los parientes mencionados. En estos casos, autorizarán el acto con la razón "Por mí y ante mí".
- IV.- Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el Artículo 82, Fracción IX, de esta Ley;

V.- Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público;

VI.- Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso, en los que hayan intervenido como abogado él o sus parientes a que se refiere la Fracción III, de este artículo;

VII.- Patrocinar en negocios contenciosos a alguna de las partes que se relacionen con actos en los que anteriormente hubiese actuado como Notario, salvo contra autoridades Fiscales o Registrales;

VIII.- Intervenir cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea ilícito;

IX.- Actuar, cuando la intervención en el acto o hecho corresponda, exclusivamente, a otro funcionario por razón de jurisdicción de la materia;

X.- Autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del término previsto en el Artículo 94 de esta Ley;

XI.- Revocar, rescindir, o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua sobre el hecho relativo;

XII.- Raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos o físicos;

XIII.- Permitir que se saquen de la Notaría los folios o Libros de Protocolo, de Registro de Certificaciones y sus correspondientes Libros de Documentos, estando en uso o ya concluidos;

XIV.- Permutar su adscripción, y

XV.- Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatarios, se realicen forzosamente ante Notaría determinada, o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial.

Cuando exista convenio de Asociación Notarial, las prohibiciones a que se refiere este artículo, que le sean aplicables a uno de los Notarios, le afectarán a otro.

Art. 36º. Los instrumentos notariales, sólo podrán verse y, en su caso obtener copia de los mismos por quienes aparezcan haber intervenido en ellos o justificaren representar los derechos de esas personas.

Tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, podrán tener acceso al instrumento, el albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por mandamiento judicial.

Art. 37º. El Notario y sus dependientes, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aun sobre la existencia de ellos, salvo cuando, por orden judicial fundada y motivada, les ordenen revelar tales actos.

Tanto el Notario como sus dependientes, quedan sujetos, en su caso a las disposiciones del Código Penal del Estado, sobre el secreto profesional.

TITULO SEGUNDO

Actividad Notarial

CAPITULO I

Del inicio, asociación, suspensión y terminación de la función notarial.

Art. 38º. El Notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe rendir el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular el Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanen e iniciar sus funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que rinda la protesta.

Igualmente, comunicará a la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Direcciones del Archivo de Instrumentos Públicos, de Profesiones y del Registro Público de la Propiedad del Estado, Ayuntamiento que corresponda en razón de su adscripción, y a las oficinas de Hacienda del Estado y Federales respectivas, lo siguiente:

- I.- La fecha en que comenzará su ejercicio;
- II.- El sello de autorizar estampándolo al margen del oficio;
- III.- La Dirección en que ha establecido su oficina notarial;
- IV.- Su domicilio particular;

V.- Sus números telefónicos, y

VI.- Horario de servicio al público.

Los Notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, lo comunicarán a los Ayuntamientos de los citados municipios.

Art. 39º Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, en Notario usará un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro que llevará en el centro el Escudo Nacional y alrededor su nombre, apellidos y número o la expresión de ser Suplente Adscrito al Titular de número y el Municipio de su adscripción.

Si existiere convenio de Asociación Notarial, el sello del asociado contendrá además, dicha circunstancia. En caso de terminación del mismo, el sello deberá entregarse para su guarda al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

En caso de extravío, robo, alteración o deterioro del sello, el Notario lo hará del conocimiento de los Directores del Archivo de Instrumentos Públicos, Registro Público de la propiedad, del Procurador General de Justicia del Estado y del Consejo de Notarios, procediéndose a levantar el acta que corresponda según el caso, con la cual gestionará ante el Director de la dependencia mencionada en primer término, la autorización de un nuevo sello, al que se pondrá un signo que lo diferencie del anterior, en caso de robo o extravío.

Art. 40º. Para el desempeño de las funciones notariales, son días de despacho obligatorio los que sean para las oficinas públicas dependientes del Ejecutivo del Estado.

Para los efectos del cómputo de los términos establecidos en esta Ley, se consideran días hábiles los que señalen en el calendario oficial del poder Ejecutivo del Estado.

El Notario podrá voluntariamente ejercer sus funciones en días u horas inhábiles.

Art. 41º. La oficina notarial se denominará Notaría Pública y se identificará por su número. En el caso de existir Asociación Notarial, deberá señalarse plenamente esta circunstancia.

El Notario en funciones deberá desempeñar sus actividades por el término de ocho horas diarias de lunes a viernes y los sábados de tres horas, adoptando la modalidad de horario continuo o discontinuo, a su elección. Hecha la elección, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el Artículo 38, de esta Ley, así como cualquiera modificación ulterior que se haga.

Se deberán fijar, en sitio visible exterior de la oficina, los horarios que observarán en la prestación de los servicios notariales; igualmente, el rótulo que indique el número de la

Notaría, el nombre el titular y del

Asociado, en caso de existir el convenio relativo.

El Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"*, los horarios de atención al público que tengan establecidos las Notarías de la Entidad, y los cambios que durante el año se produzcan.

Art. 42º. El Notario Titular podrá celebrar convenio de asociación notarial con su Suplente Adscrito, buscando la mejor prestación de los servicios notariales, en el que se indicará el domicilio de la oficina única siendo el clausulado libre, con la condición de que no se incluyan disposiciones que fueren contrarias a la equidad o las normas contenidas en esta Ley.

Art. 43º. Subscrito el convenio de Asociación Notarial, deberá de presentarse al Secretario General de Gobierno quien, quien si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del periódico oficial El Estado de Jalisco y lo comunicará al Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Ayuntamientos de la adscripción que corresponda; a las Direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad del Estado, así como a las Oficinas de Hacienda Federales y Estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación, existirá capacidad jurídica fedataria, para que el titular asociante y el asociado, autoricen indistintamente en el Protocolo único del Notario Titular, cualesquiera de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley.

En caso de que el Tomo del Protocolo Ordinario, Abierto Especial y el Libro de Certificaciones se encintraren parcialmente utilizados, al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados, a continuación del último acto notarial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de Instrumentos públicos.

Aun cuando la facultad de autorizar, mediante convenio de Asociación Notarial, se entiende otorgada indistintamente al Titular y al Asociado, queda prohibida la intervención de ambos en un mismo acto notarial. No obstante, en caso de suspensión, ambos podrán expedir testimonio, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

Art. 44º. El convenio de Asociación Notarial se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo 150 de esta Ley, lo que deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno.

La asociación volverá a surtir efectos, una vez que se otorgue el aviso al Secretario General de Gobierno de que desaparecieron las causas que motivaron la suspensión.

Art. 45º. El Convenio de Asociación Notarial concluirá en los siguientes casos:

I. Por solicitud de una o ambas partes. Debiendo el Titular concluir los actos autorizados por el Asociado pendientes de tramitación;

II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualesquiera de los casos previstos en esta Ley; y

III. Por la falta definitiva de cualquiera de los Notarios.

IV. El convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el ocurso que lo da por terminado, cuando haya sido elevado por ambos; en los demás casos, desde el momento en que se notifique al otro Asociado, el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

Una vez terminado el convenio, se levantará acta que será visada en el Protocolo Ordinario, Abierto Especial y en el Libro de Certificaciones, precisamente, en la página siguiente al último acto notarial asentado, en la que se haga contar la terminación del convenio y la fecha en que dejó de surtir efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha y número del Periódico Oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar el Libro de Documentos Generales.

Art. 46º. En caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, el notario que continúe deberá concluir los trámites pendientes de los instrumentos públicos autorizados por el faltante.

Respecto del Protocolo se conservará por el titular, si el que falta es el suplente; en caso de que el titular sea el faltante, se remitirá a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, en un plazo de treinta días hábiles.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios para que sea destruido en la sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades que se refiere el Artículo 38 de esta Ley.

Art. 47º. El Notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando al Secretario General de Gobierno, Consejo de Notarios, Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su adscripción; y hasta por seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

Cuando la suspensión exceda de ese plazo, sin que fuere definitiva, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo.

Si la suspensión es por más de un años, en el caso único previsto en el Artículo 31 de esta Ley, tendrá obligación de dar aviso al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el mes de enero de cada año de que continúa haciendo uso de la licencia.

Art. 48º. Cuando la suspensión de funciones sea voluntaria y no exceda del término de treinta días hábiles, podrá el Notario conservar su Protocolo y sello, a disposición del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, tratándose de los adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, o del Jefe del Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, respecto de los adscritos a los demás Municipio de la Entidad.

Si la suspensión voluntaria excediere de treinta días hábiles, sin que fuere definitiva, deberá entregar el Protocolo al Notario que lo sustituya, quien actuará en el mismo previos los avisos y formalidades establecidas por esta Ley, debiendo remitir el sello de autorizar, al Archivo de Instrumentos Públicos para su guarda.

En los casos en que se refieren los dos artículos que anteceden, se el Notario que suspende sus funciones tiene celebrado convenio de Asociación Notarial, el asociado continuará utilizando el Protocolo, bajo exclusiva responsabilidad.

En caso de separación de un Notario por más de treinta días hábiles y no tuviere suplente o el nombrado no pudiere presentarse a asumir las funciones, en tanto concurre el encargado que se designe, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos o el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, en los términos de lo señalado en el párrafo primero de este artículo, procederán desde luego a recoger el Protocolo, los sellos y demás documentos correspondientes a la Notaría de que se trate.

Cuando el motivo de la suspensión de funciones sea a consecuencia de sanción impuesta por el Ejecutivo del Estado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 44 y 45, de esta Ley.

Art. 49º. Cuando la separación del Notario adscrito sea definitiva, se procederá de en la misma forma que dispone el artículo 45. En caso de la suspensión definitiva de un Notario Titular que no hubiere celebrado Convenio de Asociación, ni el Suplente Adscrito estuviere en funciones, el Director del Archivo de Instrumento Públicos o Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, procederán a recoger el Protocolo, sello y demás documentos correspondientes a la Notaría de que se trate remitiéndose al Consejo de Notarios el sello para su destrucción.

CAPITULO II Del Protocolo

SECCIÓN PRIMERA Del Protocolo Ordinario

Art. 50º. El Notario llevará un protocolo para hacer constatar los actos y hecho jurídicos que, conforme a esta ley, deben ser asentados en el mismo. Este Protocolo estará constituido por tomos que comprenderán el Libro o Libros que, en un máximo de diez, serán entregados a dicho funcionario por la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo de Instrumentos Públicos a costa de los interesados y previa la autorización que previene esta Ley.

Forma parte del protocolo los demás libro que por disposición de este ordenamiento deben de llevar.

Art. 51º Cada Libro del Protocolo deberá estar encuadernado y empastado y constará de 150 hojas numeradas por página, debiendo tener un hoja más al principio que será destinada al título y número del libro.

Cada Página del Los Libros de Protocolo tendrá un margen rayado en cada lado, de uno y medio centímetros; dentro de ellos, a la izquierda del lector, otro de una tercera parte del espacio que quede entre los dos márgenes angostos, para escribir en todas las anotaciones que proceda. Las hojas de los libros mencionados deberán tener 35 centímetros de largo por 24 de ancho, divididas en 36 renglones a doble espacio, en su parte utilizable.

Art. 52º. En la primera página de cada libro del Protocolo se asentará una acta que suscribirán el Secretario General de Gobierno o quien legalmente lo sustituya, y el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces la cual deberá contener, fecha, número, que corresponda al libro y el del los folios utilizables que comprende: El nombre, apellido y el número de notario titular para quien se destine el volumen y , si es suplente adscrito, se hará constatar esta circunstancia y la razón por la cual esta en el ejercicio.

En el supuesto de existir convenio de asociación notarial, se insertará en el acta, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la mención que se otorga al notario titular, quedando autorizado este y su asociado, a realizar los actos jurídicos que la ley autoriza. Igualmente, se mencionará la asociación notarial existente, en razón del convenio sancionado y publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, indicando la fecha de éste.

El Notario no podrá asentar ningún acto jurídico en el libro del Protocolo, sin que se haya levantado el acta y sea autorizado en los términos de este artículo, quedando sujeto, en caso

de incumplimiento, a la sanción establecida en esta ley.

Art. 53º. Al final de cada libro de Protocolo, el mismo día en que hubiese pasado el último acto, el notario levantará un acta en la cual hará constatar que cierra tal Libro, el número de actos que se asentaron, mencionando el número de los autorizados por el titular y por el suplente, en caso de asociación; los que no hubiesen pasado y los que se encuentren pendientes de autorizar, expresando en este último caso el motivo. También señalará el número de hojas utilizadas y el de las que quedaron el blanco.

Dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá presentarse el Tomo por el notario, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, para que el acta sea visada y de fe dicho funcionario de que son ciertos los datos expresados en la misma, procediendo luego a poner en las hojas sobrantes en blanco la palabra “inutilizada”, así como el sello de su oficina en cada una de las hojas.

Del acta de referencias se dejará copia autorizada por el notario en el poder del Director del Archivo de Instrumentos Públicos. En caso de falta temporal del mencionado funcionario, podrá ser visada el acta por el Secretario General de Gobierno o por quien este designe.

Igual acta será levantada a continuación del último instrumento otorgado ante el notario que deberá ser sustituido por el suplente, haciéndose constar en ella la causa o motivo por las cuales se hace cargo de la notaría. En esta acta se levantará, precisamente, antes de comenzar a actuar el notario suplente.

En caso de existir convenio de asociación notarial, se hará constar en el acta dicha circunstancia.

Art. 54º. Cuando este por concluir un tomo del protocolo o el juego de libros que lo constituyen, el notario deberá pedir a la Secretaría General de Gobierno, el que será entregado o remitido, en su caso, con las correspondiente acta de autorización a que se hace referencia en el artículo 52 de esta ley.

Art. 55º. Cada escritura llevará al margen, escrito, con tinta roja, su número progresivo y el nombre del acta o contrato. Así mismo, al margen de cada instrumento, se harán constar los avisos dados de su otorgamiento, de sus documentos relativos y bajo que número se agregan al libro respectivo; los testimonios que se expidan, indicando la fecha, hojas y solicitantes y, en su caso, cualquier anotación que deba hacerse por mandamiento judicial.

Art. 56º. Cuando el margen no baste para contener las notas necesarias, se agregarán al libro de documentos del tomo que se este utilizando, bajo el número respectivo, una hoja en blanco, en la que irán asentado las notas que se requieran, indicándose en el margen de la escritura que las anotaciones continúan en dicha hoja.

Art. 57º. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para la firmas, autorización y sello, salvo que por exigencia de impresión de instrumento público siguiente, deba quedar sin utilizar un espacio, el notario deberá utilizarlo bajo su rúbrica, en dos líneas diagonales y el sello correspondiente.

Art. 58º. Antes de quedar formalmente cerrado un Tomo de Protocolo o el juego de Libros que lo constituyen, el notario no podrá recibir el tomo o juego de Libro que lo formen el siguiente; los nuevos libros serán entregados con la intervención y bajo la responsabilidad del Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado.

Art. 59º. En el protocolo solo podrá autorizar actos el notario a quien se le entrego salvo en lo siguientes casos:

- I. Cuando un notario suplente adscrito actúe un sustitución de un titular, con las formalidades y en los casos previstos por esta Ley;
- II. Cuando existiese convenio de asociación notarial, autorizado y publicado en los términos de este ordenamiento legal, y
- III. En el supuesto previsto en los artículos 24, segundo párrafo y 29, fracción IV, de esta Ley, en 10 referente al notario suplente adscrito a diversa notaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Protocolo Abierto Especial

Art. 60º. Los Notarios, para asentar las escrituras donde se hagan constar los actos y contratos en que intervenga la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos públicos de participación estatal y descentralizados, para cuando actúen el fomento de la vivienda o con motivo de Programas para la Regularización de la Propiedad Inmueble, en cualquiera de sus formas o modalidades, podrán utilizar un Protocolo Abierto Especial, en cual se integrará y usará en los términos que previene esta sección.

Art. 61º. El Protocolo Abierto Especial se integrará por las hojas sueltas, foliadas y autorizadas, denominadas "folios", que entreguen a los Notarios el Secretario General de Gobierno, por conducto del Director del Archivo de Instrumentos Públicos o quien legalmente lo sustituya, y por el Presidente del Colegio de Notarios o quien haga sus veces; por los Libros de Documentos o Apéndices, por los Índices y por las actas de apertura y cierre a que se hace referencia en esta sección.

Art. 62º. Los folios que integran el Protocolo Abierto Especial podrán ser solicitados por los Notarios en múltiplos de 150, hasta 1 500, para constituir cada tomo.

Cada tomo se dividirá en Libros y cada Libro, con excepción del último, deberá contener un mínimo de 150 folios, pudiendo rebasarse en esta cifra, cuando el último acto o contrato asentado en ellos requiera para su impresión de folios que hagan exceder esa cifra.

En ningún caso, un tomo excederá del número de folios que los notario hubieran recibido originalmente para su utilización.

Art. 63º. Los folios tendrán las siguientes características:

- i. Serán de papel de buena calidad, no menor de 50 kilos;
- ii. Tendrá 33 centímetros de largo por 21.5 centímetros de ancho;
- iii. Por el anverso, a la izquierda del lector tendrán margen rayado de 2.5 centímetros, ya la derecha de un centímetro. Por el reverso, a la izquierda del lector, tendrá un margen rayado de un centímetro, y a la derecha de 2.5 centímetros, y
- iv. En la parte superior del anverso de cada folio, en un espacio que no excederá de 6.5 centímetros a partir del margen superior, deberá contenerse:
 - a) La autorización correspondiente de la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo de Instrumentos Públicos, y del Consejo de Notarios.
 - b) El Número de la Notaría en el cual será utilizados y el municipio al que pertenecen.
 - c) El número de folios. La numeración de los folios será única y continúa, respecto de cada notaría, y
 - d) Un espacio para que el Notario estampe su sello.

Art. 64º. Los Notarios deberán comunicar al Consejo de Notarios, cuando menos cada año, o las veces que considere necesarias, una estimación del número de folios que requerirán para su actuación notarial. El Consejo de Notarios, a solicitud de los Notarios y a su costa, mandará a imprimir los folios que formarán, el Tomo o Tomos requeridos.

Art. 65º. Al entregarse cada notario los folios que integrarán cada tomo del Protocolo Abierto Especial, el Secretario General de Gobierno, o quien legalmente lo sustituya y el Presidente del Consejo de Notarios, o quien haga sus veces, levantarán por duplicado el acta de apertura que deberá contener el lugar, la fecha, el número de folios utilizables, el número de tomo que lo conforma, el número de la Notaría, el Municipio al que pertenece y el nombre y apellido del Notario o Notarios en ejercicio.

Además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el Notario sea Suplente o encargado, se hará constar esta circunstancia y la razón por la cual está en ejercicio; y en el supuesto de existir convenio de asociación notarial; se insertará en el acta la mención de la asociación existente en virtud del convenio aprobado, indicando la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, quedando facultados los Notarios asociados para autorizar los actos, y contratos a que esta asociación se refiere.

Un tanto del Acta de apertura antes mencionada, debidamente firmada por le Secretaría General de Gobierno, o quien legalmente lo sustituya, por el presidente del Consejo de Notarios, o quien haga sus veces, y por el Notario respectivo, se encuadernará antes del Primer folio del primer Libro del Tomo correspondiente. El otro tanto del acta de referencia lo conservará el director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 66º. Los Notarios no podrán asentar ningún acto o contrato en los folios de un nuevo tomo, sin que se hubiera levantado el acta de apertura mencionada en el artículo anterior, quedando sujetos, en caso de incumplimiento, a la sanción establecida por esta ley.

Art. 67º. En caso de que, una vez iniciada la utilización de los folios que integran un tomo, el notario deba ser sustituido por otro, en los términos de esta ley, o celebrado convenio de Asociación Notarial, a continuación del último acto o contrato asentado en los folios que integran dicho tomo, se levantará acta con la intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, insertando el acuerdo del ejecutivo del estado y dejando constancia del número de folios por utilizar en ese tomo.

Art. 68º. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva, por ambas caras.

Art. 69º. Los tomos, libros e instrumentos asentados en los folios que integren el protocolo abierto especial deberán ser numerados progresivamente, con numeración independiente del protocolo ordinario y siempre se pondrá después del número del tomo, libro o instrumento, las siglas "P.A.E".

Art. 70º. Todo instrumento comenzará con el número progresivo que le corresponda, seguido de las siglas "P.A.E." y la denominación del acto o contrato de que se trate.

Art. 71º. Todo instrumento deberá iniciarse en un folio nuevo, y si al terminar dicho instrumento, queda espacio en el anverso o reverso del último folio usado, después de las firmas, de esta deberá ser utilizado solamente para anotar lo siguiente:

- I. Las notas relativas a los avisos dados;
- II. Las constancias de protocolización de documentos relacionados a la escritura, sino se hubiese insertado en el texto de la misma;
- III. La expedición de los testimonios indicando su progresión, fecha, número de fojas que lo integre, nombre del solicitante y razón de la expedición, y
- IV. Cualquiera otra anotación que deba hacerse por mandato judicial, disposición de la ley o práctica notarial.

Cuando el espacio del folio en que termina la escritura no baste para contener las notas

necesarias, se deberá agregar una hoja al libro de documentos o apéndice, bajo el número correspondiente, en la que se continuará asentando las notas que se requieran, dejando constancia de ello en el folio respectivo.

Art. 72º. Para asentar los actos y contratos, deberá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, legible e indeleble. No deberán contener los folios menos de 32 ni más de 40 renglones por página, con una anchura máxima de 18 cm. y todos los renglones deberán de ser equidistantes.

Art. 73º. Al final de cada tomo de Protocolo Abierto Especial, el mismo día en que hubiese impreso el último instrumento, el notario levantará acta, en la cual se hará constar que cierra el tomo, el número de escrituras asentadas, las que no hubiesen pasado, las que se encuentren pendientes de autorización, expresando en éste último caso el motivo; señalará el número de folios utilizados y los que hubiese inutilizado, el número de libros de que consta el Tomo y el número de folios que integra cada libro.

Art. 74º. Dentro de los tres días hábiles siguientes, los Notarios presentarán copia del acta de cierre al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Deberá formarse un índice general alfabético por el nombre de los otorgantes, indicando la denominación del acto o contrato que hubiese otorgado, el número de la escritura, número del libro en que se encuentra y el número de folios en los que se consigna.

El acta de cierre será la última actuación en cada tomo, y se deberá encuadrar y empastar al final del último libro del tomo, incluyendo aquellos folios que se inutilizaron o en los que consten instrumentos no autorizados, así como el índice a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 75º. Cuando estén por concluir los folios que integren un tomo de protocolo, el notario podrá solicitar al archivo de instrumentos públicos los folios con los que formará el siguiente, los cuales, una vez autorizado, se le entregará bajo su responsabilidad, levantándose el acta a que se refiere el artículo 65 de ésta ley, otorgando el recibo de deposito de los folios.

Art. 76º. Una vez terminados los folios que integran un tomo y asentadas las actas de cierre, el notario podrá iniciar sus actuaciones en los folios que, previamente, hubiese recibido para formar el siguiente tomo.

Salvo el caso de los Notarios que inicien su actuación, no podrán recibir folios para formar otro tomo, hasta en tanto no presenten el antepenúltimo tomo encuadernado y empastado.

Art. 77º. A partir del momento en que un notario de la zona metropolitana de Guadalajara, cierre un tomo, dispondrá de un máximo de 90 noventa días naturales para encuadernar y empastar a su costa, los folios que lo integren y presentar, para su revisión los libros resultantes, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien asentará la constancia

en el propio tomo.

Art. 78º. A partir del momento en que un notario en ejercicio, en municipios que no formen parte de la zona metropolitana de Guadalajara, cierra un tomo, dispondrá de un máximo de 120 días naturales, para encuadernar y empastar, a su costa, los folios que lo integren y presentar, para su revisión los libros resultantes, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien asentará la constancia en el propio tomo.

Art. 79º. La encuadernación será en pasta entera y cubierta de material de buena calidad; en el dorso de los libros de cada tomo, se asentará el número de la notaria y el municipio de adscripción, número del tomo, del libro y de los folios que abarca, nombre o nombres de los Notarios autorizantes, y las siglas "P.A.E.".

Art. 80º. El Protocolo Abierto Especial sólo se autorizará escrituras por el notario o Notarios a quienes se hubiesen entregado los folios correspondientes, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el notario suplente adscrito actué en sustitución de un titular, con las formalidades y en los casos previstos por esta Ley, y
- II. En el supuesto previsto en los artículos 24, segundo párrafo y 29, fracción IV de ésta Ley.

CAPITULO III

De los Instrumentos Públicos o Escrituras

Art. 81º. Se denominará escritura al Instrumento Público que el Notario, en ejercicio, asiente en su Protocolo, para hacer constar un acto o negocio jurídico, autorizándolo con su firma y sello.

Art. 82º. El Notario redactará los instrumentos públicos en castellano, observando las reglas siguientes:

- I. Todo instrumento se redactará con letra clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra;
- II. Expresará el lugar y fecha en que se extiende; su nombre y apellidos, el número y adscripción de su Notaría, o a la circunstancia de ser Suplente Adscrito, Asociado o Encargado, en su caso, indicando en estos últimos supuestos, la razón por la cual está en ejercicio;

III. Anotará la hora de firma y, en los casos en que la Ley así lo prevenga, la hora de inicio;

IV. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, y relacionará o insertará los documentos que se presenten y que se haya relacionado o insertado en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público, o expresará la razón por la cual aún no esté registrada.

Cuando el acto jurídico contenido en el instrumento adolezca de notoria injusticia para alguno de los contratantes, el Notario deberá hacerles las observaciones correspondientes. Si las partes insisten en formalizar el referido acto, al autorizar el instrumento, se hará constar esta circunstancia;

V. Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará el número y fecha del mismo, y el número de la Notaría en que el Titular, Suplente Adscrito, Asociado o encargado, actuaba al autorizarse el documento indicado;

VI. En todo instrumento deberá dejarse constancia de las declaraciones de los otorgantes y comparecientes, en relación a nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.

Cuando se desprenda del estado civil de la persona que figure como sujeto de un contrato traslativo de dominio o de garantía, la existencia de la sociedad conyugal o legal, se deberá señalar el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos.

Los representantes de personas morales expondrán sus generales y, en el encabezado de escritura o acta, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del contrato;

VII. En cumplimiento de disposiciones fiscales o administrativas, contendrá las menciones y liquidaciones que resulten aplicables al acto o hecho jurídico, materia del otorgamiento;

VIII. Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro que permita su lectura; si una palabra se omitió y debe substituir a otra, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas.

En ambos casos, las palabras testadas o puestas entre renglones, se salvarán antes de las firmas;

IX. Cuando se trate de enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, insertará el certificado de libertad o gravamen actualizado, el cual agregará al Libro de Documentos correspondientes, y

X. Deberá dar fe de conocimiento o de los medios substitutos que sirvieron para identificar a los comparecientes. También emitirá juicio de capacidad.

Art. 83º. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

Art. 84º. Los Instrumentos públicos solo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignen y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros. Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro y su extensión superficial, agregándose un plano o croquis al Libro de Documentos respectivo, y otro al testimonio de la escritura.

El representante legal, que intervenga en el instrumento, deberá declarar bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería.

Art. 85.- Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en algún otro que determinen las leyes, antes de las firmas se asentará la constancia de que se advierte a las partes sobre la obligación de su registro.

Art. 86.- El Notario no deberá autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción sea necesaria, salvo que dicha persona hubiese adquirido esos bienes con anterioridad no mayor de 90 días naturales y la escritura de adquisición se encuentre en trámite y vigentes los efectos del aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, de lo que deberá cerciorarse el Notario, bajo su responsabilidad, así como de la inscripción en favor del anterior enajenante.

También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios o de derechos personales.

Art. 87.- Los Notarios deberán extender en su Protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos cerrados.

II Las substitutiones de Poderes, que se hagan al calce o en hoja que se agrague al testimonio de los mismos;

III. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se hará constar en el propio documento;

IV. Las copias certificadas que se expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que extiendan.

V. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito y las demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial;

VI. Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos, en los casos de cancelación, venta, o adjudicación o cualquier otro en que sean necesarios.

En los casos de las fracciones I, II y V, se levantará acta, dejando razón en el Protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen. En el supuesto señalado en la fracción V, el acta que levante el Notario para su protocolización, se hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial y deberá ser firmada por las personas que intervengan en el acto correspondiente y, si no pudieren o no quisieren hacerlo, así lo hará constar el Notario

La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad y el Notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 88.- Cuando el Notario deba insertar documentos, deberá copiarse de los mismos tal y como están escritos, aún con sus faltas gramaticales. Así mismo:

- I. Cuando se trate de documentos públicos que deba invocarse, ya sea por que acredite la personalidad de las partes, o porque guarden íntimo nexo con el negocio jurídico de que se trate, el Notario autorizante agregará al Libro de Documentos una copia simple del documento relacionado, cuando no estuviere impreso o agregado con la antelación a su protocolo y además deberá:
 - A) hacer una relación clara y concisa de los elementos esenciales del documento, si este estuviere inscrito en alguno de los Registros Públicos reconocidos por la legislación –Mexicana, precisando con exactitud la inscripción relativa, o
 - B) Insertar en lo conducente el documento, cuando no tuviere razón de su inscripción en cualesquiera de las oficinas a que se refiere el inciso que antecede,

C) Dejar acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original o en copia cotejada al Apéndice haciendo mención de ellos en la escritura. En este caso, deberá agregar copias de la misma a todos los testimonios que de la escritura se expidan, y

II. Cuando se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al Libro de Documentos, cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato. De existir otros actos autorizados en el Poder Especial pendientes de realizarse, se dejará copia fotostática certificada por el Notario, y se anotará al Testimonio original que lo contenga, el acto celebrado, regresándose al interesado. En ambos casos, el Poder Especial deberá transcribirse en lo conducente en el Testimonio respectivo.

Art. 89.- El Notario traducirá o hará traducir, bajo su responsabilidad, los documentos escritos en idioma distinto al español, que tuvieren que insertarse a efecto de que hagan en los idiomas relativos. Los originales se agregarán al Libro de Documentos, de no ser necesarios que los interesados los recojan, en caso contrario, se anexarán copias certificadas.

Art. 90.- Cuando el Notario no conozca a los otorgantes, siempre que no fuere posible la identificación por otro medio fehaciente, de los mismos se haga, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales o municipales u organismos paraestatales, descentralizados o similares, a juicio del Notario, intervendrán dos testigos, conocidos o identificados por aquél que certifique la identidad de dichos otorgantes.

El Notario podrá dar fe de conocimiento, en los términos de lo dispuesto de la fracción X del artículo 82, cuando el otorgante se hubiese identificado ante él con los documentos indicados en el párrafo anterior.

Art. 91.- Los testigos de conocimiento que, conforme a la Ley, intervengan en una actuación notarial, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni los mudos. Para los testigos instrumentales, se estará a lo dispuesto el Código Civil del Estado.

Los testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la ley fueren necesarios.

Art. 92.- Cuando el otorgante sea ciego, designará a una persona para que, en presencia del Notario, lea el instrumento y, manifestada su conformidad, firme o estampe, en su caso, sus huellas digitales en unión de la persona que hubiese leído el documento, concluyendo el acto con la expresión de esta circunstancia.

Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa leer y escribir, dará lectura al instrumento y pondrá de su puño y letra la frase "conforme, previa lectura dada por mí", y firmará a continuación.

Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del Notario, imprimiendo aquél su huella digital.

En los demás casos de imposibilidad, se procederá como lo dispone el Código Civil del Estado.

Art. 93.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán de un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir, ante el Notario, su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

Art. 94.- Concluido el instrumento y, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del mismo, deberá ser firmado por los interesados, por los testigos e intérpretes que hubiesen intervenido, a excepción de los testamentos que se firmarán de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado. La falta de firma los intervinientes dentro del plazo indicado motivará que se deje sin efecto la escritura, asentado una razón que así lo exprese la nota “no pasó”. Al final del instrumento, o al frente del folio, si es Protocolo Abierto Especial o en la nota marginal, si es Protocolo Ordinario expresando los motivos y al final de la escritura, textualmente se escribirá “no pasó”.

Art. 95.- Después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el Notario y asentarán las mismas sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyeron aquellas, las cuales serán suscritas por todos los otorgantes y el Notario, quien estampará su sello al calce del mismo.

El Notario hará constar la hora y fecha en que se terminó de firmar la escritura y, al pie de la misma, inmediatamente después de la firma de los otorgantes, autorizará el acto con su firma y sello respectivo.

Art. 96.- El Notario en funciones, a fin de recabar la firma de aquellas personas que, a su juicio, no puedan ocurrir a su oficina notarial a suscribir los actos, podrá llevar consigo, bajo su responsabilidad el Libro de Protocolo o los folios necesarios para levantar acta o lo que contenga el acta, escritura o certificación.

Art. 97.- El Notario será solidariamente responsable con las partes, en favor de la hacienda pública, cuando expida los Testimonios relativos a actos o contratos autorizados por él, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

Si dentro el término establecido en las leyes fiscales aplicables, no se hubiese pagado el impuesto respectivo por causa imputable a las partes otorgantes, el Notario se liberará de la responsabilidad solidaria, comunicando a la autoridad fiscal acreedora, la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para su cuantificación y localización del sujeto directo de la obligación fiscal.

CAPITULO IV

De los Duplicados y Avisos

Art. 98.- De todo instrumento público se formará un duplicado por separado, que deberá firmar los que en él hubiese intervenido.

Art. 99.- El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público, con igual numeración.

Tratándose de protocolizaciones, junto con el duplicado del acto, se anexará copia certificada de los instrumentos protocolizados que hubiesen ingresado al Libro de Documentos y que no se hayan insertado en el instrumento.

Art. 100.- Los Notarios del área Metropolitana de Guadalajara, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización de una escritura o acta, darán aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos. Al aviso deberán anexar siempre el duplicado de instrumento, debidamente firmado por los comparecientes y autorizados por el Notario.

Art. 101.- Los Notarios que ejercerán sus funciones en los municipios distintos a los que forman el área Metropolitana de Guadalajara, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización de la escritura o acta, darán aviso, al Archivo de Instrumentos Públicos o al Jefe de Recaudación Fiscal de la Municipalidad de su adscripción. Al aviso se anexará siempre el duplicado del instrumento, debidamente firmado por los comparecientes y autorizado por el Notario.

Art. 102.- Cuando se presenten al Jefe de Recaudación Fiscal, avisos relativos a Testamentos Públicos Abiertos, el duplicado de la Escritura se adjuntará, en sobre cerrado con cinta adhesiva sobre la cual deberá estamparse el sello de autorizar, abarcando, en la parte central, la totalidad de la cinta y, a ambos lados de ella, parte del sobre, para que así se remita al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 103.- Cuando los Notarios autoricen un testamento, además del aviso a que se refieren los artículos que anteceden, a más tardar dentro del día hábil siguiente también darán aviso al Procurador General de Justicia del Estado o al agente del Ministerio Público de su adscripción.

Todos los avisos deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: el Tomo, el número de escritura, fecha, otorgante y la hora en que se hubiese otorgado.

Art. 104.- El Notario deberá dar aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, tanto de la actuación notarial fuera de Protocolo como de la protocolización respectiva, en la misma forma que se prevé, para las escrituras.

Art. 105.- Los avisos a que este capítulo se refiere se darán por duplicado, para devolver al Notario, la copia con la anotación de la hora y fecha de recibido; la cual se deberá agregar al Libro de Documentos, asentando razón de ello.

Art. 106.- Cuando los avisos y sus anexos se presenten ante las Oficinas de Recaudación Fiscal, estarán obligados los jefes de dichas oficinas de recaudación fiscal estarán obligados los Jefes de dichas Oficinas a concentrarlos en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

Art. 107.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 94, de esta Ley, sin que hubiese quedado firmado el instrumento, el Notario deberá remitir el duplicado correspondiente, en los términos de este capítulo, con la anotación “no pasó” y la razón por la cual no fue autorizada la escritura o acta.

Art. 108.- Las anotaciones y cancelaciones de derechos o gravámenes reales que los Notarios hagan en su Protocolo, las comunicarán por oficio al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, para que éste lo agregue al expediente respectivo, en el legajo que corresponda.

Art. 109.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicará por oficio mediante correo certificado, al Notario, a cargo de quien esté el Protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho Notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

Art. 110.- El acto jurídico otorgado ante Notario que modifique en cualquier forma un testamento asentado ante otro Notario determinado, deberá ser notificado a éste, por oficio para que anote en su Protocolo la modificación sufrida por el acto ante él pasado. La anotación se hará en los términos de la fracción IV del artículo 56 de esta ley.

CAPITULO V

Del Libro de Documentos o Apéndice

Art. 111.- El Notario, en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada Tomo, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas.

El contenido de estas carpetas se llamará “Libro de Documentos o Apéndice”, el cual forma parte integrante del Protocolo.

Art. 112.- Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior, serán sellados en cada

hoja, y deberán llevar numeración progresiva, para que sean fácilmente localizables.

Art. 113.- El documento que se agregue al apéndice, después de firmado un instrumento, deberá hacerse constar por medio de la nota correspondiente.

Si el Apéndice correspondiente al Tomo del Protocolo donde se asienta el instrumento, se encuentra ya empastado, deberá agregarse al que esté en uso, haciéndose constar tal circunstancia en la nota de que se trate.

Art. 114.- Los documentos que integran el libro relativo a un Tomo del Protocolo, se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan, a más tardar, 180 días naturales después de la fecha del cierre del Tomo al Protocolo al que pertenezcan.

Los documentos que hubieran sido empastados, no deberán desglosarse.

CAPITULO VI

Del Libro de Certificaciones y su Libro de Documentos o Apéndice

Art. 115.- Los Notarios deberán llevar un libro que se denominará “Libro de Registro de Certificaciones”, en el cual asentarán razones de las que extiendan sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se enumeraban por riguroso orden progresivo y que deberán contener el día y hora de certificación, nombre las personas cuya firma se autentican o hacen la ratificación, fecha de documentos a que se refiere la diligencia, y las demás circunstancias especiales que identifiquen en el acto.

Las certificaciones se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos, la que deberán firmar y ratificar los otorgantes, expresándose además el número de la toma de razón. El Notario también anotará el título o documento del que emane la certificación de que se trate.

En todo caso, el Notario deberá dar aviso por duplicado del acto, en los términos de esta Ley.

Art. 116.- La falta de cumplimiento de los requisitos que se citan en los dos primeros párrafos del artículo anterior, producirá la nulidad de tales certificaciones, y el notario responderá los daños u perjuicios que se causen.

Art. 117.- El Libro de Certificaciones contendrá los mismos requisitos, características y formalidades que para los Tomos del Protocolo establece el capítulo II, sección primera del presente título.

Art. 118.- Los Notarios deberán llevar un Apéndice o Libro de Documentos en relación con cada Libro de Registro de Certificaciones, en forma similar a la prescrita para el Libro de Documentos o Apéndice Del Protocolo, a que se refiere el capítulo V de este título, incluyendo por su correspondiente orden los duplicados de los avisos y los documentos que tengan conexión con la certificación.

CAPITULO VII

De las Disposiciones Comunes a los Libros que Llevan los Notarios

Art. 119.- El Estado es propietario de los folios, Tomo o Libros que, conforme a esta Ley, debe llevará el Notario.

El Notario deberá conservarlos en su oficina notarial, bajo su más estricta responsabilidad con el carácter de depositario; sin embargo, transcurridos cinco años, a partir de la fecha del acta de cierre de los Tomos del Protocolo o Libro de Registro de Certificaciones, podrá concentrarlos con sus correspondientes Libros de Documentos en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 120.- Por ningún motivo, podrán sacarse de las Notarías los Libros o folios del Protocolo, y sus correspondientes Libros de Documentos estando en uso, o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y bajo su estricta responsabilidad y sólo en los casos determinados por la presente Ley.

Art. 121.- Cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de alguna escritura, se verificarán estos actos en el local de la Notaría, en presencia del Notario y se dejará éste, copia autorizada del auto en que se hubiese decretado la diligencia. Esta copia se agregará al Libro de Documentos correspondiente, asentándose enseguida, en el propio Protocolo, acta detallada del cotejo o reconocimiento. En caso de que se encuentre empastado y encuadernado el Libro de Documentos, se observará lo dispuesto por el artículo 113, de esta ley.

Cuando un Tribunal decrete, dentro de un procedimiento contencioso, el cotejo o reconocimiento de documentos y tuviere que practicarse la diligencia, a la vez, en Protocolos de distintos Notarios, el Tribunal que ordene la diligencia podrá exigir la prestación de los folios o Libros de Protocolo correspondiente, mediante oficio, en el cual insertará el auto en el que la diligencia hubiese sido decretada. Dicho oficio se agregará al Libro de Documentos correspondiente a cada tomo del Protocolo, en uso, levantándose acta similar a la mencionada en el párrafo anterior.

Art. 122.- El Notario que sufra la pérdida, destrucción o substracción de folios, Libros, Tomos del Protocolo o Libros de Certificaciones, ocurrirá por escrito, ante el Ejecutivo del Estado,

solicitando autorización de nuevos libros o folios para suplir los perdidos, destruidos o robados.

El Titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, instaurará procedimiento con intervención del Consejo de Notarios del Estado y, sin sujeción a términos o trámites formales procesales, resolverá, a la brevedad posible, lo que corresponda.

Si se declara procedente la reposición por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se autorizará la entrega de nuevos Libros o folios al solicitante, haciendo constar en el acta correspondiente, la circunstancia de autorizarse para reponer el perdido y firmará, asimismo, el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 52 de esta Ley.

En dichos libros o folios, con intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, se asentarán los instrumentos contenidos en los Libros o folios perdidos o destruidos, mediante el cotejo de los Tomos de duplicados existentes en esa dependencia.

Art. 123.- En el caso de pérdida o destrucción de duplicados autorizados, el Notario afectado podrá ocurrir al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del instrumento, con los folios o Libros del Tomo del Protocolo en que hubiese asentado la matriz, a fin de que dicho servidor público, hecho el cotejo del instrumento, certifique que la copia fotostática que de la matriz le presente el Notario, podrá hacer las veces de duplicado.

CAPITULO VIII

De los Testimonios

Art. 124.- El testimonio es el documento que contiene la transcripción fiel y literal del instrumento asentado en el Protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo.

Deberán contener igual número de renglones que los contenidos en el Libro o los folios que se refiere. El testimonio se autorizará al calce, con el sello y la firma de Notario debiendo igualmente sellarse y rubricarse cada una de las hojas que lo integran.

En los testimonios que se expidan deberá transcribirse íntegramente, el acta y el documento objeto de la protocolización.

Al final de Testimonio, con letras mayúsculas, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, el número de orden y hojas que lo integran, para quien se expida y la fecha,

expresando que fue cotejado y corregido, salvándose las correcciones de la manera prescrita para el Protocolo.

Art. 125.- Las personas que intervengan o los interesados que adquieran algún derecho en todo instrumento que se autorice, podrán solicitar la expedición de uno o varios testimonios, los cuales serán expedidos con la expresión del número y orden que les corresponda.

No podrá expedirse el testimonio, ni inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que estén totalmente pagadas las prestaciones fiscales que se hubiesen causado, salvo en los casos de exención o de que se encuentre garantizado el interés fiscal a satisfacción de la autoridad acreedora, con motivo de consulta pendiente de resolución o de litigio respecto a la causación del impuesto.

Art. 126.- Para la expedición de un segundo o ulterior Testimonio, el interesado lo deberá solicitar por escrito; en este caso, el Notario agregará la solicitud al libro de documentos, y al hacerlo, expresará en el mismo, el número que le corresponda, asentando en el Protocolo la nota correspondiente.

Art. 127.- Cuando se trate de documentos, cuyos Testimonios deban ir al extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse dichos testimonios además, en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales para que de un lado se escriba en español y en el otro en el idioma extranjero.

En estos casos, se indicará el nombre del intérprete, si el mismo fue presentado por los contratantes, por uno de éstos con acuerdo del otro, o por el propio Notario.

Art. 128.- Tratándose de instrumentos que puedan servir para fundamentar una reclamación, no podrá expedirse un segundo testimonio al acreedor, salvo por orden judicial, acuerdo de los contratantes o a solicitud del obligado. La petición deberá constar por escrito, ratificado ante Notario. La orden judicial, o el escrito, se insertarán en el nuevo testimonio.

Art. 129.- Las escrituras que consignen créditos con garantías reales o personales, podrán cancelarse, si se presenta el Testimonio correspondiente del acreedor, con la nota firmada por quien deba hacerlo, dando su consentimiento, o bien, por orden judicial. La cancelación se hará asentando una nota en el Protocolo donde conste la escritura relativa.

Cuando la cancelación de gravámenes fuera parcial, o siendo total se trate de instrumentos en que se hubiesen consignado contratos diversos a la obligación que se cancela, la nota deberá indicar el motivo por el cual se hace, los contratos u obligaciones que se cancelan, precisándose fecha y hora, insertándose al calce del Testimonio respectivo y se agregará copia de los avisos al Libro de Documentos en uso.

Si se trate de títulos inscritos, las cancelaciones serán comunicadas a la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda y a la Dirección del Archivo de Instrumentos

Públicos, en los términos del artículo 108, de ésta Ley.

En caso de pérdida del Testimonio original del acreedor, la cancelación se hará con un segundo Testimonio, expedido en los términos del artículo anterior.

También podrán cancelarse los créditos y las garantías a que se refiere este artículo, mediante escritura en que el acreedor o su representante legal declare su voluntad en ese sentido y el motivo por el que lo hace.

En este caso, se anotará el otorgamiento de la escritura de cancelación al calce de la constitutiva del crédito, o en la hoja agregada al apéndice para tales efectos.

Artículo 130.- El Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, sea que tenga a su disposición el Protocolo y los documentos notariales, o los conserve en su oficina, hará en ellos las anotaciones que correspondan y expedirá los Testimonios respectivos, de conformidad con lo que establece el presente capítulo.

Artículo 131.- Cuando no existan las páginas o folios del Protocolo relativas a algún instrumento o estén ilegibles, ni se encuentren los Testimonios que se hubiesen expedido del mismo, harán legalmente las veces de estos las copias certificadas que el Director del Archivo de Instrumentos Públicos extienda de los duplicados a que se refiere esta Ley.

Artículo 132.- Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas y certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

CAPITULO IX Del Arancel

Art. 133.- LOS Notarios, en ejercicio de sus funciones, y los JUECES QUE ACTÚEN COMO Notarios por Ministerio de Ley, percibirán los siguientes honorarios:

I. Por la autorización de escrituras o actos NOTARIALES de valor determinado, que no tenga señalada cuota especial en este arancel, se cobrará la cantidad de \$200,000.00 M.N., con excepción de las Escrituras Constitutivas o de Aumento de Capital de Sociedades Mercantiles y Civiles, en las que se cobrará la cantidad de \$500,000.00 M.N. Además, sobre el importe de la operación:

a) Sobre la cantidad que no exceda de \$5'000,000.00 M.N., el 6%;

b) Sobre la cantidad que exceda de \$5'000,000.00 M.N., hasta \$15'000,000.00 M.N., el

5.5%, además de lo señalado en el inciso anterior;

c) Sobre la cantidad que exceda de \$15'000,000.00 M.N. hasta \$50'000,000.00 M.N., el 5%, además de lo señalado en los incisos anteriores;

d) Sobre la cantidad que exceda de \$50'000,000.00 M.N. hasta \$100'000.00 M.N., el 4%, además de lo señalado en los incisos anteriores;

e) Sobre la cantidad que exceda de \$100'000,000.00 M.N. hasta \$300'000,000.00 M.N., el 3%, además de lo señalado en los incisos anteriores;

f) Sobre la cantidad que exceda de \$300'000,000.00 M.N. hasta \$600'000,000.00 M.N., el 2.5% además de lo señalado en los incisos anteriores; y

g) Sobre la cantidad que exceda de \$600'000,000.00 M.N. en adelante, el 2% además de lo señalado en los incisos anteriores;

II. En los casos de las escrituras concernientes a todo tipo de créditos otorgados por las Instituciones de Crédito, así como los que se relacionen con operaciones de viviendas unit familiares y condominales, constituidos por Entidades Públicas y Privadas, Organismos Oficiales Descentralizados e Instituciones de Crédito, así como en todas aquellas que, para adquiridas sea necesario la obtención de créditos del sistema bancario nacional, de los gobiernos federales, estatales, municipales, IMSS, ISSSTE, o de cualquiera otra empresa u organismos descentralizados, y el interesado demuestre no ser PROPIETARIO de ningún otro inmueble, se cobrará el 50% sobre los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior y, únicamente por el contrato de mayor valor, aún cuando los contratos relativos a la compraventa de la vivienda y el de mutuo como apertura de crédito, se consigne en diversos instrumentos;

III. Si en una misma escritura, a excepción de lo dispuesto en la fracción precedente, se consignan dos o más contratos celebrados entre los mismos otorgantes, cobrarán por el contrato de mayor valor, la totalidad de lo señalado en éste Arancel y, por los demás la mitad de la remuneración establecida según el valor y naturaleza de los contratos. No se considerarán contratos distintos las Fianzas, Prendas, Hipotecas y Cláusulas Penales;

IV. En los contratos de prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación, el de las prestaciones estipuladas si son por tiempo determinado y, hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado, tomándose como base el valor del crédito;

V. En las escrituras relativas a la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio o sus modificaciones, se cobrará:

a) Por autorizar la escritura constitutiva en la que se contenga su reglamento, o la

modificatoria la cantidad de \$1'500,000.00 M.N.;

b) Además de la cantidad anterior, se cobrará por cada unidad privativa o por la modificación que ésta sufra, la cantidad de \$75,000.00 M.N.; si no excede de 50 unidades privativas, y

c) Si el condominio excede de 50 unidades privativas, se cobrará además de las cantidades señaladas en los incisos que anteceden, la cantidad de \$50,000.00 M.N. por cada una de las restantes; y

VI. Por la protocolización de actas de asamblea de sociedades o asociación en que no se determine valor, se cobrará la cantidad de \$500.000.00;

VII. Por la autorización de testamentos otorgados en el local de la NOTARIA, se cobrará \$300,000.00 M.N.; fuera de la misma se cobrará \$450,000.00 M.N.;

Por razón de tiempo, si el otorgamiento tiene lugar fuera de las horas de oficina, se cobrará hasta un 50% más de las cuotas fijadas en el párrafo precedente, ya sean en el local de la NOTARIA o fuera de él:

VIII. Por cada protesto de documentos mercantiles con valor de hasta \$10'000,000.00 M.N., se cobrará \$50,000.00 M.N. y, sobre la cantidad excedente, percibirán además, el 2 al millar;

IX. Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, por su revocación, substitución, modificación o renuncia de los mismos, se cobrarán \$200,000.00 M.N., cuando el otorgante sea una persona física, y cuando el que confiere sea una persona moral se cobrarán, \$300,000.00 M.N.;

X. Por certificaciones de hechos de \$250,000.00 M.N. Si la diligencia pasare de una hora, se cobrarán \$50,000.00 M.N. por cada hora excedente. Igual cuota causarán las notificaciones o interpelaciones que haga el Notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del Protocolo;

XI. Por certificación de documentos existentes en la misma NOTARIA, cobrará \$5,000,000.00, por hoja M.N..

Por la certificación de constancias en archivos que se encuentran fuera de ella \$10,000,00.00 por hoja.

XII. Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios, por cada hoja \$10,000.00.

XIII. Por la certificación de copias, \$5,000.00 M.N. por cada una de las diez primeras

hojas, y mil M.N. por cada hoja;

XIV. Por búsqueda de antecedentes u otros documentos, si es en la misma NOTARIA, \$50,000.00 M.N. Si la búsqueda es en diversa NOTARIA u oficina pública, se cobrarán \$50,000.00 M.N. por cada hora o fracción ;

XV. Por certificar la autenticidad de firmas, ratificaciones de las mismas en documentos sin valor determinado, incluyendo la autorización del acta en el Registro de Certificaciones y envío de los avisos respectivos, cobrará hasta \$100,000.00 M.N.; en el caso de que el documento o contrato represente valor pecuniario determinado, se cobrará el 2 al millar adicional;

XVI. Por recabar firmas fuera de la NOTARIA cobrarán \$100,000.00 M.N. por cada domicilio a visitar con ese objeto;

XVII. Por las consultas o dictámenes cobrarán, a falta de convenio \$50,000.00 M.N. por cada hora o fracción de la misma;

XVIII. Por autorizar cualquier acto solicitado para realizarse fuera de las horas de despacho, en días feriados, cobrarán un 50% más sobre el valor que la actuación tendría en días y horas comunes, con excepción de los instrumentos a que se refiere la fracción I, de este artículo;

XIX. Si los Notarios tuvieran que salir del lugar de su adscripción, en los casos que señala esta Ley, cobrarán, además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate hasta la cantidad de \$400,000.00 M.N. diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia;

XX. Por la redacción de un contrato preparatorio, se cobrará el 25% de los honorarios que corresponderían al contrato definitivo, según este arancel, independientemente de los honorarios causados por la ratificación de las firmas, si las hubiese;

XXI. Cuando una escritura ya extendida en el Protocolo quede sin efecto sin culpa del Notario, obliga a las partes a cubrir el 50%;

XXII. Por cancelaciones finanzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, cobrarán \$100,000.00 M.N. Cuando estas cancelaciones se otorguen en diversa escritura se cobrará por autorizarla la cantidad de \$250,000.00 M.N.;

XXIII. Por gestionar la legalización de firmas por gestionar la legalización de firmas o la expedición de certificación de gravámenes, cobrará \$25,000.00 M.N.; Si fuere en el lugar de su adscripción, \$50,000.00 M.N., cuando sea fuera de ésta;

XXIV. Por gestionar permisos que de acuerdo con las leyes federales, estatales o municipales fueren requisitos previos para el otorgamiento de la escritura, se cobrará \$50,000.00 M.N.;

XXV. Si una escritura se contiene en más de tres fojas o folios, incluyendo su terminación, cobrarán \$300,000.00 M.N., por cada foja o folio excedente; y

XXVI. En los demás instrumentos en los que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, se cobrará \$200,000.00 M.N.

Artículo 134.- Las cuotas señaladas en el presente arancel, se considerarán aumentadas, automáticamente en la misma proporción en que resulten incrementados los salarios mínimos generales en la forma y términos establecidos por la ley Federal del Trabajo; con excepción de los porcentajes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), de la fracción I del artículo anterior, y las correspondientes a las fracciones II y m) del mismo artículo.

Artículo 135.- Para los efectos del servicio social previsto en el artículo 7º de esta ley, la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con el Consejo de Notarios fijarán el rol a que deberán someterse los Notarios, para distribuir equitativamente la carga de trabajo.

Artículo 136.- Los honorarios previstos en este arancel comprenden los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del Servicio Profesional que el Notario debe proporcionar a sus clientes.

No se podrá cobrar cantidad alguna adicional, sobre lo establecido en este arancel, con excepción a lo correspondiente a los Impuestos o Derechos Locales o Federales que graven los actos jurídicos; al costo de documentos, constancias o certificaciones que requieran y a las publicaciones, avalúos, permisos o erogaciones efectuadas por el Notario A cuenta del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los Notarios deberán justificar, en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

Artículo 137.- Los honorarios de los Notarios deberán ser objeto de recibo que cumpla con los requisitos de las leyes fiscales, el que se expedirá ineludiblemente al prestar el servicio, a quien asumió la obligación de pagarlos, especificándose la fracción correspondiente del arancel en el referido recibo y por lo que se refiere a los gastos causados por la escritura, se hará relación detallada de los mismos, con base a los comprobantes relativos.

Los Notarios fijarán, en lugar visible al Público, una copia legible de este arancel.

Artículo 138.- Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario del importe

de los honorarios y gastos, a menos que se haga constar lo contrario en las escrituras, o así lo disponga la ley.

Artículo 139.- Lo dispuesto en el siguiente capítulo es de orden público, por lo tanto, no será objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS

CAPITULO I De las Visitas

Art. 140.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Procurador General de Justicia del Estado o el Consejo de Notarios del Estado, realizará las visitas generales o especiales que señala la presente Ley a las NOTARIAS de la entidad.

Art. 141.- El Procurador General de Justicia del Estado para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, contará con un Cuerpo de Agentes Visitadores, y el Consejo de Notarios para dicha práctica, designará de entre sus miembros varios Notarios que lo representen.

Art. 142.- Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus agentes visitadores, una vez al año, y por el Consejo de Notarios, cuando lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los Notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Art. 143.- Las visitas especiales podrán realizarse en cualquier tiempo, a petición de parte y de oficio. Se limitarán al objeto para el cual se hayan ordenado; si al practicarse la diligencia, se advierten otras irregularidades, se podrá ampliar la misma observándose en lo conducente lo dispuesto en este capítulo.

Cuando sea el Consejo de Notarios quien practique la visita, dará los avisos del inciso y del resultado a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, en cada caso.

Art. 144.- Las visitas a los Notarios se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Procurador General de Justicia del Estado o El Consejo de Notarios, en su caso, y expresará el nombre del Notario, el número de la Notaría, el lugar donde deba llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita, el período que comprenda y los documentos que han de revisarse.

Las personas designadas para realizarla, actuarán conjunta o separadamente y podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su Número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó. La substitución o aumento de personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.

Art. 145.- El Notario a quien debe practicarse visita general deberá ser notificado con una anticipación de cuarenta y ocho horas de la fecha señalada para la misma, apercibiéndosele de que, de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquiera persona que se encuentre y, en caso de estar cerrada la oficina, se podrán forzar las cerraduras llevándose a cabo la inspección ante la presencia de dos testigos.

Las visitas especiales se podrán verificar sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 146.- La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se identificará y requerirá al Notarios visitado o, en su caso, a la persona que se encuentre presente, para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el que la practique.

El Notarios o, en su caso, la persona con la que se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta la terminación de ésta, la totalidad de los libros, registros, documentos, y demás objetos sobre los que deba practicarse la inspección. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que al efecto se levanten.

Los visitadores levantarán acta en la que se harán constar las irregularidades que se observen, los puntos en que la ley no hubiese sido cumplida y la argumentación que, en su caso, formule el Notarios, quien podrá reservarse este derecho para hacerlo valer cuando lo estime oportuno.

El acta de visita se levantará por cuadruplicado y será firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmada, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta. El visitador deberá dejar un tanto del acta en la Notaría visitada, en el Archivo de Instrumentos Públicos, en el Consejo de Notarios del Estado, y en la Procuraduría General del Estado.

Art. 147.- Los visitadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en el caso de resistencia a la práctica de la visita.

Los visitadores, igualmente, podrán retener los libros, folios y documentos para examinarlos

en la oficina de quien la haya ordenado, cuando:

- I. El visitado, o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- II. Existen los Libros o folios de Protocolo, o sellos que no sean de la responsabilidad del Notarios, en los términos del artículo 119, de esta ley;
- III. Se encuentren Libros o folios de Protocolo sin la autorización respectiva; y
- IV. El visitado o la persona con la que se entienda la visita, se niegue a permitir a los visitantes el acceso a los lugares a donde se deba realizar, así como mantener a su disposición los libros o folios del Protocolo objeto de la misma.

Art. 148.- Cuando del acta de visita levantada se desprenda:

- I. La posible comisión de delito, el visitador deberá notificar al Procurador General de Justicia en el Estado, quien iniciará la averiguación previa correspondiente;
- II. El incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del Notarios o de las personas que intervienen en los actos Notariales, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente; y en la violación a lo establecido en la presente ley, deberá hacerse del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 149.- Los visitantes están obligados a guardar el secreto profesional respecto de los actos y documentos inspeccionados, en los términos del artículo 37, de esta Ley.

CAPITULO II

De la Suspensión y Terminación del Ejercicio Notarial.

Art. 150.- Son causas de suspensión en el ejercicio de las funciones de Notario:

- I. Padecer enfermedad contagiosa o incapacidad física o psíquica, calificada médicamente como transitorias, y que lo inhabiliten para el desempeño de su función, hasta por un período máximo de dos años;
- II. La pérdida de la libertad mediante arresto o prisión preventiva, mientras dure la misma;
- III. La separación voluntaria, en los términos establecidos en el artículo 47, de esta Ley;

IV. La licencia que le otorgue el Ejecutivo del Estado, en los términos de esta ley; y

V. La que sea impuesta mediante sanción, por la autoridad competente.

Art. 151.- Son causas de terminación de la función notarial, las siguientes:

I. La renuncia;

II. La revocación del nombramiento en los términos de esta ley;

III. El impedimento físico o psíquico total y permanente que lo imposibilite;

IV. El fallecimiento del Notario; y

V. La que se imponga como sanción por autoridad competente.

La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, a solicitud de cualquier interesado, apoyado en indicios que hagan probable la causa dictaminará sobre las condiciones del Notario, para los efectos de las fracciones III, de este artículo, y 1ra. del artículo anterior.

Si la solicitud fuera del Notario suplente respecto del titular o viceversa, y no quedare probada la especie, se sancionará al solicitante con la revocación de su nombramiento.

Art. 152.- El Notario renuncia en forma tácita al desempeño de sus funciones en los siguientes casos:

I. Si dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, no rinde la protesta de ley, ni procede a iniciar funciones, así como fijar su habitación y oficina notarial en el lugar de su adscripción;

II. Si transcurrido el término de la licencia, no se presenta a sus labores dentro de los treinta días naturales siguientes, sin causa justificada, y

III. Cuando sin justificación e ininterrumpidamente deje de ejercer la función notarial en un término de diez años.

Art. 153.- Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, la existencia de procedimientos tendientes a declarar el estado de interdicción de algún Notario de la entidad, así como a enviar copia certificada de las sentencias que en ello se dicten.

En los casos a que se refiere el presente capítulo, se procederá por el Ejecutivo del Estado a dictar la resolución que corresponda, ajustándose, en lo conducente, al procedimiento

establecido en la sección segunda del capítulo III, del presente título.

CAPITULO III

De las Sanciones y del Procedimiento

SECCIÓN PRIMERA

De las Sanciones

Art. 154.- Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado y consistirán, según el caso, en amonestación, multa, suspensión y revocación del nombramiento del Notario.

Prescribirá a los tres años de cometida la falta la posibilidad de sancionar al infractor; esto sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

Art. 155.- Se amonestará por escrito al Notario cuando incurra en cualesquiera de las siguientes violaciones a esta ley:

- I. No llevar los índices;
- II. Omitir asentar las notas en el Protocolo;
- III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis, sin dar los avisos correspondientes;
- IV. Dar avisos de sus actuaciones en forma extemporánea;
- V. No empastar los libros en la forma y términos previstos;
- VI. Ser negligente en el desempeño de sus funciones a juicio del Ejecutivo del Estado o del Consejo de Notarios, siempre y cuando se parta de causas fundadas;
- VII. No registrar el horario de labores a que se sujetará la NOTARIA o modificarlos sin el aviso correspondiente; y
- VIII. No concurrir sin causa justificada, a los exámenes a que se refiere esta ley;

Art. 156.- El Notario que incurra en las violaciones a que se refiere en los distintos caso que señala este artículo, será multado en los siguientes términos:

- I. Con el equivalente de cinco a diez días de salario mínimo.
 - a. Por acumular más de tres amonestaciones por escrito, en el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y
 - b. Por reincidir en cualquiera de las violaciones a que se refiere el artículo anterior.
- II. Con el equivalente de diez a veinte días de salario mínimo:
 - a. Por no cumplir por primera vez con el Servicio Social determinado conforme a la presente Ley
 - b. Por incumplir el horario que tenga registrado.
- III. Con el equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo:
 - a. Por actualizar actos de cualquiera de los casos que prohíbe el artículo 35, de ésta Ley, con excepción de los previstos en las fracciones I, VII y IX, de dicho precepto, y
 - b. Por omitir los avisos del inicio de su actuación.

Los salarios mínimos que servirán de base para la cuantificación de la multa, serán los generales vigentes en el área de adscripción del Notario en la fecha del pago de la sanción.

Art. 157.- El Notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un término de tres años, en los siguientes casos:

- I. Actuar sin autorización fuera de su adscripción territorial, a excepción de lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;
- II. Reincidir en cualesquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;
- III. Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37, de la presente ley;
- IV. Separarse del cargo más de treinta días, sin que excedan de sesenta días hábiles, sin la licencia correspondiente;
- V. Infringir el Arancel previsto en esta Ley;
- VI. Incurrir en falta de probidad durante su actuación;
- VII. Mantener oficina distinta a la oficina única manifestada al Consejo y a las autoridades competentes;

VIII. No establecer la oficina única, en el caso de asociación notarial, una vez publicado el convenio en la forma prevista por el artículo 43 de esta Ley;

IX. Autorizar actos en cualesquiera de los casos que prohíben las fracciones I, VII y XI del artículo 35 del presente ordenamiento;

X. Asentar actos en contravención a lo dispuesto en el artículo 52 de ésta Ley;

XI. Autorizar actos sin que firmen los interesados; y

XII. Incurrir en las prohibiciones establecidas en la fracción XV, del artículo 35, de esta ley.

Art. 158.- Se revocará el nombramiento del Notario y se le inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente, cuando incurra en cualquiera de los siguientes casos:

I. Separarse de sus funciones por más de sesenta días hábiles continuos sin haber obtenido la licencia correspondiente;

II. Actuar en más de dos ocasiones, fuera de su adscripción sin el permiso oficial previo, cuando deba obtenerse;

III. No desempeñar en forma personal, sus funciones fedatarias;

IV. Incumplir, por tercera ocasión, con la prestación del Servicio Social que contempla la Ley;

V. Existir en su contra sentencia definitiva ejecutoriada que lo haya condenado por delito intencional, que amerite pena corporal por más de un año de prisión, excepto que se trate de delitos de robo, fraude, abigeato, abuso de confianza, falsificación, en los que se le impondrá la sanción cualquiera que haya sido la pena;

VI. Autorizar más de dos veces, actos, sin que firmen los interesados;

VII. Ejercer la función notarial, simultáneamente, con cargos públicos, en violación a lo que dispone la presente ley;

VIII. Expedir testimonios, sin que la escritura estuviere firmada por los otorgantes;

IX. Reincidir en faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones Notariales;

X. Reincidir en asentar actos en contravención a lo dispuesto por el artículo 52, de esta

Ley;

XI. En los demás casos en que así lo determinen las leyes;

Art. 159.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 155 y 157 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la gravedad de los daños causados, así como las condiciones del infractor.

Art. 160.- Cuando por un acto o por una omisión se infrinjan disposiciones de otras leyes, a las que corresponden varias sanciones, se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

Art. 161.- Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las leyes, siempre que en aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención. En caso de responsabilidad penal, el Notario deberá ser oído desde el inicio de la averiguación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA Del Procedimiento

Art. 162.- El procedimiento administrativo tendiente a la aplicación de las sanciones a los Notarios será instaurado por la Secretaría General de Gobierno, mediante acuerdo escrito, en el que se precise la causa por la que se inicia, los hechos que la motiven, los fundamentos legales, así como las referencias a las actas y demás documentos que lo originen.

En el mismo acuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que el Notario será oído en defensa el Notario.

Art. 163.- El acuerdo que inicie el procedimiento se deberá notificar al Notario, entregándole copia del mismo, así como de los documentos que lo funden.

Dicha notificación deberá hacerse con una anticipación, de cuando menos, diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin tomar en cuenta el día de la notificación ni el de la celebración de la misma.

La notificación se hará en forma personal al Notario, pero si este no estuviere presente en la primera búsqueda se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo cual no podrá verificarse antes de veinticuatro horas, y en caso de no atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo con cualquier persona que se halle presente en ese lugar, a quien se le entregarán los

documentos a que se refiere este artículo.

Si no fuere posible encontrarlo en el lugar de su adscripción, por ignorarse su domicilio, la notificación se podrá verificar en donde se le localice personalmente, o por medio de un extracto del acuerdo publicado, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en un diario de mayor circulación en el Estado, a juicio del Secretario General de Gobierno.

Art. 164.- El Notario contra quien se siga el procedimiento será oído dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrá ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, así como las que sean contrarias a derecho o a la moral.

Art. 165.- En la audiencia, se dictará resolución indicando cuáles pruebas se admiten y procediendo a su desahogo en la misma diligencia si el caso lo permite o, en su defecto, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Si no comparece el Notario a la audiencia, se tendrán por ciertos y admitidos los hechos materia del procedimiento, así como por perdido su derecho para ser oído y ofrecer pruebas.

Art. 166.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el Notario a la audiencia establecida en este capítulo, se dará vista de lo actuado al Consejo de Notarios del Estado, para que dentro del término improrrogable de quince días hábiles, emita su opinión al Ejecutivo del Estado.

Art. 167.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, con la opinión del Consejo de Notarios o sin ella, se concederá al Notario interesado el término de cinco días hábiles para que formule alegatos y manifieste lo que a sus intereses convenga, en relación con la opinión del Consejo.

Concluido dicho término, el Titular del Ejecutivo del Estado dictará la resolución definitiva correspondiente, en contra de la cual no procederá medio ordinario de defensa alguno.

Art. 168.- La resolución a que se refiere el artículo que antecede, se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", haciéndose del conocimiento de todas las autoridades a las que se refiere el artículo 38 de la presente Ley.

El Notario será notificado en la forma y términos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley, en lo conducente.

Art. 169.- La Secretaría General de Gobierno o la dependencia en quien delegue la facultad respectiva, en cumplimiento de la suspensión impuesta o revocación del nombramiento,

procederá en su caso a recoger los libros que integren el Protocolo y el sello de autorizar, los que concentrará en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos o en las oficinas del Registro Público de la Propiedad que corresponda.

TITULO CUARTO

Archivo de Instrumentos Públicos

Art. 170.- Corresponde a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, el despacho de todos los asuntos relacionados con la función notarial en los términos de esta ley, así como la conservación de los archivos de los Notarios y de los instrumentos públicos.

Art. 171.- Para los efectos de esta ley, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, tendrá a su cargo:

- I. Los Libros de Protocolo y de Certificaciones de los Notarios que hubiesen terminado su función por aquellos casos que esta Ley prevé, y los libros de aquellas Notarías cuyo Titular y Suplente estuvieren impedidos para actuar por incapacidad, licencia o sanción;
- II. Los duplicados que los Notarios le entreguen;
- III. El expediente de cada Notario de la entidad, con la documentación propia de la función; y
- IV. Los demás documentos, expedientes y libros que sean entregados a la Dirección.

Art. 172.- El Director del Archivo de Instrumentos Públicos usará un sello con las mismas características al de los Notarios, con la leyenda siguiente: "Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos".

Art. 173.- Compete al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, en los términos de esta ley:

- I. Visar los libros de Protocolo y registro de certificaciones;
- II. Recibir los avisos que los Notarios deben dar en el ejercicio de sus funciones;
- III. Levantar las actas respectivas, en los casos de depósitos de sellos, expedición de nuevos por pérdida o destrucción de los anteriores, remitiendo al Consejo de Notarios los que deban ser destruidos, en los casos señalados por esta ley;
- IV. Concluir los trámites legales pendientes, dar los avisos y hacer las cancelaciones que

procedan en los instrumentos, asentados en los libros a que se refiere el artículo 130;

V. Autorizar y expedir los testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, de libros de Protocolo y de registro de certificaciones, que se encuentren en custodia del archivo por los motivos expresados en esta ley; y

VI. Cumplir con las disposiciones establecidas en ésta y otras leyes;

TITULO QUINTO COLEGIO DE NOTARIOS

CAPITULO ÚNICO Del Colegio y Consejo de Notarios

Art. 174.- Todos los Notarios de la entidad podrán ser miembros de una Institución que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, la cual tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el propio Colegio, y el que será órgano de representación y defensa de los legítimos intereses de los Notarios del estado, y garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

Art. 175.- Toda persona a quien, en los términos de la presente Ley, le sea expedido Fiat o nombramiento de Notario, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo las cuotas respectivas que fijará la Asamblea.

Respecto de los Notarios cuyos nombramientos se hubiesen expedido de acuerdo con leyes anteriores, tendrán las mismas obligaciones, computándose el término a partir del día siguiente al de la vigencia de este ordenamiento.

Art. 176.- La dirección, administración y representación del Colegio de Notarios del Estado, estará a cargo del Consejo de Notarios, el que tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Se integrará con quince consejeros propietarios, de los cuales, trece deberán ser Notario titulares en ejercicio y, los restantes, Notarios Suplentes en funciones, quienes desempeñarán los siguientes cargos:

a) Presidente;

- b) Vice-Presidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Primer Vocal, que será Segundo Secretario;
- f) Segundo Vocal, que será Segundo Tesorero;
- g) Tercer Vocal;
- h) Cuarto Vocal;
- i) Quinto Vocal;
- j) Sexto Vocal; y
- k) Cinco vocales que representen a las regiones que se señalan en el artículo 177 de esta Ley; y

II. Cinco consejeros suplentes, quienes serán llamados a cubrir las vacantes de igual número de vocales propietarios, en el orden en que hubiesen sido electos, en el caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares.

Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

Las ausencias de los consejeros propietarios serán cubiertas en el orden establecido, de manera jerárquica.

Art. 177.- Las regiones Notariales a que se refiere la fracción I, inciso k), del artículo anterior, serán las siguientes:

I. Ameca, integrado por los municipios de:

Ameca
Acatlán de Juárez
Ahualulco de Mercado
Cocula
Etzatlán
Tequila
Tala

Tlajomulco de Zuñiga
San Cristóbal de la Barranca
Ixtlahuacán del Río:

II. Autlán de Navarro integrado por los municipios de:

Autlán de Navarro
Cihuatlán
Al Grullo
Mascota
Puerto Vallarta
Unión de Tula

III. Ciudad Guzmán integrado por los municipios de:

Ciudad Guzmán
Mazamitla
Sayula
Tamazul de Gordiano
Tuxpan
Venustiano Carranza
Tapalpa

IV. Ocotlán integrado por los municipios de:

Ocotlán
Atotonilco el Alto
Chapala
Jocotepec
La Barca
Ayotlán

y.

V. Tepatitlán integrado por los municipios de:

Tepatitlán de Morelos
Arandas
Encarnación de Díaz
Jalostotitlán
Lagos de Moreno
Teocaltiche
Yahualica de González Gallo

Zapotlanejo
Tonalá
Colotlán
San Martín de Bolaños

El reglamento interno del Consejo, tomado en consideración del incremento de Notarías y buscando la mejor representatividad de los Notarios, la regiones mencionadas, agregará los municipios que deberá tener representación.

Art. 178.- El Consejo será designado en Asamblea General por mayoría de votos, que se emitirán en forma personal, directa y escrita, por cada miembro del Colegio. La elección se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de los años noves; en el lugar y hora señalados y comunicados de manera fehaciente por el Consejo.

Para que la Asamblea pueda celebrarse, deberán estar presentes, cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los miembros del Colegio.

Si no hubiere quórum, la Asamblea se realizará el siguiente sábado, en el mismo lugar y hora, con el Número de Notarios que asistan.

Art. 179.- El desempeño del cargo de Consejero será gratuito y no será renunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notariado producirá automáticamente la del cargo.

Art. 180.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I. Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante el ejecutivo las reformas que estime pertinentes a la legislación notarial;
- II. Practicar las visitas, en los términos del artículo 140 y siguientes de esta ley;
- III. Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el notariado jalisciense;
- IV. Preparar, organizar e impartir, con apoyo de los miembros del colegio de Notarios, los cursos capacitación notarial a que se refiere esta ley;
- V. Preparar y actualizar los temarios de exámenes de capacitación y de oposición, en los términos de los artículos 17 y 27, de esta ley, dentro del primer mes en ejercicio del consejo, los que serán del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno;
- VI. Integrar los jurados para los exámenes previstos en esta ley;

VII. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades, los Notarios y las diferencias que surjan entre éstos y los particulares, respecto a la aplicación de la presente ley;

VIII. Elaborar sus estatutos y reglamento interno, con base en esta ley;

IX. Convocar a asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias;

X. Representar al Colegio, como su apoderado general judicial, para actos de administración y de dominio con todas las facultades generales, incluyendo las especiales, que requieran mención, poder o cláusula especial, conforme a la ley, con toda la amplitud a que se refieren los artículos 2475 y 2510 del Código Civil para el Estado de Jalisco;

XI. Celebrar, en representación de los Notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

XII. Delegar sus facultades en uno o varios consejeros; conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado;

XIII. Resolver las quejas administrativas por presuntas infracciones de competencia en razón de la materia al certificar hechos, previa audiencia de las partes;

XIV. Dispensar de la aplicación del arancel, en actuación concreta, previa solicitud fundada de cualquier Notario en ejercicio, siempre y cuando no exista riesgo de violación a lo dispuesto en la presente ley; y

XV. Las demás que las leyes establezcan.

Art. 181.- Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios, o de quien haga sus veces:

I. Convocar a las Asambleas del Colegio y a juntas del Consejo;

II. Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo;

III. Ejecutar las resoluciones del Colegio y del Consejo, para lo cual tendrá la firma social;

IV. Promover el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Notarios;

V. Autorizar los libros del protocolo;

VI. Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyan el patrimonio del

Colegio;

VII. Rendir informe de las actividades del ejercicio; y

VIII. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento Interno del Consejo.

Art. 182.- El Vicepresidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes;

I. Substituir al Presidente en las faltas temporales o definitivas;

II. Autorizar los Libros del Protocolo del Presidente;

III. Cumplir con las comisiones que le encomiende el Presidente del Consejo;

IV. Coordinar las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 185, de esta ley; y

V. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el reglamento interior del Consejo.

Art. 183.- Corresponderá al Secretario del Consejo, o a quien haga sus veces:

I. Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;

II. Subscribir, con el Presidente, las convocatorias para la celebración de asambleas del Colegio o juntas del Consejo;

III. Redactar las actas de sesiones del Colegio y del Consejo;

IV. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio; y

V.- Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento Interior del Consejo.

Art. 184.- Son deberes del Tesorero, o de quien haga sus veces:

I. Recaudar las cuotas de los miembros del Colegio;

II. Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo, o de quien legalmente hiciere sus veces;

III. Llevar la contabilidad del Colegio;

IV. Rendir cuentas al término de cada ejercicio; y

V. Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento interior del Consejo.

Art. 185.- En auxilio del Consejo, se designarán por el mismo, comisiones asesoras permanentes, que fungirán específicamente en diversas áreas de trabajo y podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

Dichas comisiones podrán ser de:

- a) Relaciones públicas, eventos académicos y sociales;
- b) Difusión y publicidad;
- c) Estudios jurídicos;
- d) De investigación; y
- e) Las demás que establezca el Colegio.

Las comisiones se integrarán por tres a nueve Notarios en ejercicio, las cuales, en términos generales, tendrán los siguientes objetivos:

1. Promover el mantenimiento de relaciones a nivel académico y social con los demás organismos Notariales del país;
2. Publicar periódicamente, y en forma permanente, un boletín informativo que oriente y difunda temas Notariales de interés general;
3. Celebrar eventos y jornadas académicas que eleven los niveles técnicos Notariales y que impulsen el intercambio de criterios con las autoridades fiscales competentes;
4. Elaborar los estudios jurídicos y anteproyectos legislativos, relacionados con el notariado; y
5. Los que le señalen el Colegio y el Consejo de Notarios.

El reglamento interior del Consejo establecerá las funciones de las comisiones.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- Se aboga la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 9367, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el día quince de abril

de mil novecientos setenta y seis y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Notarios que ejercen sus funciones fuera de los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, deberán presentar los avisos a que se refieren los artículos 101 y 106, de esta ley, ante las oficinas de recaudación fiscal de su adscripción, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta ley.

ARTICULO TERCERO.- Los Notarios están obligados a presentar los duplicados a que se hace referencia en el artículo 98, de esta ley, junto con los avisos que presenten a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos o ante las oficinas de recaudación fiscal, según sea el caso, de los actos jurídicos que autoricen, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta ley, empastando los duplicados que tengan respecto del tomo que se encuentre en uso y haciendo constar esta circunstancia en acta que se levantará en el volumen correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- La elección de los integrantes del Consejo de Notarios, en los términos del artículo 178, de esta ley, se efectuará hasta la próxima asamblea del Colegio que tendrá verificativo el primer sábado de diciembre de 1991.

ARTICULO QUINTO.- Los titulares de patente de aspirante a Notario, que se les hubiese expedido con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán efectuar la manifestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, de esta ley, dentro del término de treinta días naturales apercibidos que, de no hacerlo, no se les citará a los exámenes de oposición que se celebren y si, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, no hicieron el señalamiento correspondiente, quedará sin efecto su patente, previa audiencia del afectado.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24, de esta ley, los Notarios suplentes, cuyo titular hubiese faltado definitivamente, deberán iniciar sus funciones como titulares, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, apercibidos que, de no hacerlo, se les revocará el nombramiento de Notario y se les inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los libros de duplicados que se hubiere formado en los términos de lo dispuesto en la ley que se abroga, deberán remitirse al Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los 120 días naturales siguientes al inicio de la vigencia de esta ley.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, los Notarios que se encuentren en funciones deberán establecer su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial, en la cabecera del municipio de su adscripción, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, debiendo estarse a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado numeral, respecto de los Notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque.

ARTICULO NOVENO.- En términos de lo establecido en los artículos 40 y 41, de esta ley, los Notarios en funciones deberán informar a las autoridades que señala el artículo 38, de este ordenamiento, su horario de labores, dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente cuerpo legal.

ARTICULO DÉCIMO.- Los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución, en investigaciones realizadas por el Consejo de Notarios a consecuencia de quejas que le hubiesen sido formuladas o por inspecciones que hayan verificado el funcionamiento de los Notarios del Estado, se concluirán con la sistematología contenida en la Ley del Notariado que se abroga.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor treinta días naturales, después de su publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.
Guadalajara, Jal., a 22 de agosto de 1991.

Diputado Presidente
Lic. Porfirio Cortés Silva

Diputado Secretario
Fco. Javier Flores Ruelas

Diputado Secretario
J. Arturo de Jesús Pozos Carriedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno
Lic. Enrique Romero González.

7 de Diciembre de 1991

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cossio Vidarru, Gobernados Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo que hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso el Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 14397, EL Congreso del Estado Decreta:

Artículo Primero. Se reforman los Artículos 133 y 134 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto número 14250, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 8 de octubre de 1991, para quedar como sigue:

Art. 133.-.....

Por la autorización de escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tengan señalada cuota especial en este arancel, se cobrará la cantidad de \$500,000.000 M.N

Además, sobre el importe de la operación:

Sobre la cantidad que no exceda de \$50,000,000.00 M.N. el 3 %;

Sobre la cantidad que exceda de \$50,000,000.00 M.N. hasta 500,000,000.00 M.N. el 2% además de lo señalado en el inciso anterior

Sobre la cantidad que exceda de \$500,000,000.00 M.N. hasta 1,000,000,000.00 M.N. el 1.5% además de lo señalado en el inciso anterior

Sobre la cantidad que exceda de \$1,000,000,000.00 M.N. hasta \$2,500,000,000.00 M.N. el 1% además de lo señalado en el inciso anterior

Sobre la cantidad que exceda de \$2,500,000,000.00 M.N. hasta 5,000,000,000.00 M.N. el 0.50% además de lo señalado en el inciso anterior

Sobre la cantidad que no exceda de \$5,000,000,000.00 M.N. en adelante M.N. el 0.25% además de lo señalado en el inciso anterior.

Se deroga

Se cobrará el 50% sobre los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior, en los siguientes casos:

a) En todo tipo de contratos de crédito otorgados por las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

b) Por cada contrato, en las escrituras de adquisición de vivienda unifamiliar, cuyo precio se financie por Entidades Públicas o descentralizadas o pertenecientes al sistema crediticio Nacional.

III y IV.-.....

V.-.....

a) En los condominios integrados por unidades privativas destinadas a vivienda cuya superficie no exceda de 80.000 metros cuadrados :

1. Por autorizar la escritura constructiva en la que se contenga su reglamento, o la modificatoria, la cantidad de \$ 1,500,000.00 M.N.;

2. Además de la cantidad anterior, se cobrará por cada unidad privativa o por la modificación que ésta sufra, la cantidad de \$75,000.00 M.N. si no excede de 50 unidades privativas; y

3. Si el condominio excede de 50 unidades privativas , se cobrará además de las cantidades señaladas el los incisos que anteceden , la cantidad de \$50,000.00 M.N., por cada una de las unidades privativas restantes;

b) En los demás condominios se cobrará el 50% de los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en el inciso a), precedente, sobre el valor, se cobrará la cantidad de \$500,000.00 M.N.

VI. Por la protocolización de actas de asamblea de sociedades o asociaciones en que no se determine le valor , se cobrará la cantidad de %500,000.00 M.N.

En la Constitución de Sociedades Mercantiles y en la protocolización de actas de aumento de capital hasta de \$500,000,000.00 M.N., se cobrará además de lo establecido en el párrafo anterior, el %50 de lo que resulte de aplicar los incisos del c) al f) de la misma fracción I, incisos a) y b), de este artículo.

Sobre las cantidades que excedan del monto de lo señalado, se cobrará además de lo establecido en el párrafo anterior, el 50% de lo que resulte de aplicar los incisos del c) al f) de la misma fracción.

VII y VIII.-.....

IX. Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, por su revocación, substitución, modificación o renuncia de los mismos, se cobrarán \$200,000.00 M.N., y cuando el otorgante sea una persona moral mercantil se le cobrarán \$50,000.00 M.N.

X a XXVI.-.....

XXVII.- En las escrituras de créditos bancarios , en las que se dicte un sistema de refinamiento adicional para el para los intereses, se aplicará el arancel únicamente sobre el monto de crédito inicial.

Artículo 134. Las cuotas y bases señaladas en el presente arancel , se modificarán por periodos anuales en el mes de cada año, aplicándoles el factor que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior , entre el índice nacional de precios al con.....dor del mismo año correspondiente, al año precedente.

Artículo Segundo, Se adiciona el artículo Décimo Sexto Transitorio a la propia Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo Primero al Décimo Primero.-.....

Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, mediante acuerdo expreso se publique en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de la fecha a partir de la cual se hará efectiva la obligación loa Notarios de inserta en los instrumentos Públicos que se le consigne enajenación de bienes inmuebles, el certificado de libertad o gravamen, así como la prohibición a la que se refiere al Artículo 35, fracción IV, de esta Ley, sólo lo que respecta a actos jurídicos, en que se enajenan bienes muebles.

EL ESTADO DE JALISCO Secc. II N° 41 pág. 3

TRANSITORIO

Único. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 21 de noviembre de 1991
Diputado Presidente
Néstor Francisco Arana García

Diputado Secretario
José Manuel verdín Díaz

Diputado Secretario
Bertha Lenia Hernández de Ruvalcaba

Por tanto, mando se imprima, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Guillermo Cosío Vadarri

El Secretario General de Gobierno
Lic. Enrique Romero González

7 de Enero de 1995

DECRETO 15736.- Que reforma diversos artículos de la Ley del notariado del Estado de Jalisco contenía en el decreto 14250 publicado el 8 de octubre de 1991.

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 2

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría de General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Carlos Rivera Aceves, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Numero 15736.- El Congreso del estado Decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3º, 4º, 6º, 9º, 10 fracciones I y II, inciso f) y último párrafo; 11, 13, 17, 18, 19, 21, 23 fracciones II y IV, 25, 27, 28, 33, 35 fracciones III y último párrafo, 38 fracción II, 39, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 82, fracción X, 85, 87 segundo párrafo, 88, 89, 90, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 106, 110, 114, 115, 116, 117, 122, 124, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 155 primer párrafo, 157 fracción V, 158 fracción XI, 162, 166, 168, 169, 178, 180 fracciones X y XIV y 183 fracción V; se adiciona a los artículos 7º párrafo segundo y tercero; 35 fracción XVI, 155 fracción IX, 158 fracción XII, 173 el párrafo final y al 183 la fracción VI; y se derogan los artículos 10 fracción VII e inciso f) y g); 20, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 139, 167 y 180 en sus fracciones IV y V, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 14250 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 8 de octubre de 1991, para quedar como sigue:

Art. 3º.- El notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales del municipio de su adscripción, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

Los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, podrán actuar indistintamente en los territorios de esas municipalidades y en los Centros de Prevención y Readaptación Social ubicados en los municipios que con ellos colinden; deberán tener su oficina notarial única en el lugar que dentro de su adscripción les determine la Secretaría General de Gobierno; así como establecer su residencia y habitación permanente en cualesquiera de las municipalidades ya citadas.

Los notarios adscritos a los restantes municipios, deberán tener su residencia y habitación permanente dentro del territorio que les corresponda en tanto que su oficina notarial única en la cabecera municipal.

Art. 4º.- En los términos del artículo anterior, el notario deberá actuar en su oficina notarial o en los lugares donde resulte competente su actuación y sea necesaria su presencia, en razón de la naturaleza del acto o del hecho de que se pretenda dar fe.

Art. 6º.- El notario no será remunerado por el erario; cobrará a los interesados los honorarios que pacte, los cuales, en su caso, no deberán exceder a lo previsto en el arancel contemplado en esta ley.

Por lo que ve a los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de esta ley, el Consejo de Notarios determinará mediante reglas que emita, la contraprestación a percibirse por el notario.

Art. 7.-

Igualmente el Consejo de Notarios acordará mediante reglas de carácter general la forma en que serán distribuidas las cargas de trabajo para la elaboración de las actas o escrituras, mediante las cuales se consignen los actos o contratos a través de los cuales los organismos que integran la Administración Pública Central o Descentralizada del Gobierno federal, Estatal o Municipal, cumplan con programas a su cargo para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra.

En relación a lo establecido en el párrafo que antecede, los miembros del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, deberán manifestar al Consejo de Notarios, su disponibilidad a la ejecución de tales actos o contratos, así como el volumen que esté en condiciones de desarrollar.

Art. 9.-

Por cada notario público titular de número, habrá un suplente adscrito con derecho a suplir al titular cuando termine su función, fuere suspendido en su ejercicio, le sea otorgada licencia por más de treinta días, o desempeñe un cargo incompatible con la función notarial.

Art. 10.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Tener veintisiete años de edad cumplidos y no haber alcanzado los sesenta y cinco en la fecha del examen respectivo;

III a IV.-

VII.- Se deroga.

VIII a XI.-

a) al d)

e) se deroga.

f) La ausente de impedimentos a que se refiere la fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud;

g).....

Los documentos a que se hace referencia en los incisos c) y f) de este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo.

Art. 11.- La práctica a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, consiste en auxiliar al notario ante quien la realice, en la elaboración de textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones administrativas y en general, en toda clase de labores de apoyo al ejercicio notarial. Todo lo anterior bajo a más estricta responsabilidad del fedatario, quien simultáneamente no podrá tener más de dos practicantes.

Art. 13.-.....

Una vez recibido el oficio de autorización , el Consejo de Notarios en la siguiente sesión que celebre señalará día y hora para la realización del examen, haciéndolo del conocimiento de Titular del Ejecutivo y del interesado.

Art. 17.- El examen a que se refiere el artículo 13 de esa ley, versará sobre teorías y prácticas notariales.

El Consejo de Notarios reglamentará la forma y el contenido bajo los cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos.

Concluido el acto se calificará su resultado con el voto individual y secreto de los sinodales, quienes por mayoría determinarán si el sustente es apto o no para tener la calidad de aspirante.

Art. 18.- El secretario del jurado levantará acta pormenorizada del examen en el libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del mismo, debiéndose remitir una copia, dentro de los tres días siguientes al Secretario del Consejo de Notarios, para los efectos de que el Consejo en su primera Sesión expida o niegue la patente respectiva, de conformidad al resultado de dicho examen.

Lo resuelto se comunicará a la Secretaría General de gobierno y al propio aspirante.

Art. 19.- Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la patente de aspirante al ejercicio notarial, su titular indicará a la Secretaría General de Gobierno el o los municipios en los que sea

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 3

De su interés obtener adscripción notarial, en relación a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

En tanto no haga la manifestación a que se alude en el párrafo anterior, no se le citará a los exámenes de oposición que se celebren ni podrá participar en ellos; si transcurrido un año a partir de la fecha en que se le otorgó la patente, no hiciera la manifestación respectiva, quedará sin efecto la patente, previa audiencia del interesado.

Art. 20.- Se deroga.

Art. 21.- Quien resulte reprobado en el examen o no se presente sin causa justificada a juicio del Consejo de Notarios, no se le concederá nueva oportunidad de examinarse, hasta que transcurra un año de la fecha señalada para la celebración del mismo.

Art. 23.-

I.-

II.- Tener actualizados los documentos señalados en los incisos c) y f) del artículo 10 de esta ley;

III.-.....

IV.-Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición, cuando se trate de declaratoria de vacancia.

Art. 25.- Al declararse vacante la titularidad o la suplencia de una o varias notarías, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del notario para el municipio relativo, en los términos del párrafo primero del artículo 19, para que concurran al examen de oposición correspondiente, actualizando en su caso los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 23, ambos de esta ley.

También se les notificará lo anterior y podrán concurrir al examen respectivo, aquellos notarios con más de cinco años de desempeño en su cargo, que hayan comunicado a la Secretaría General de Gobierno, su deseo de competir para vacante, con una antelación no menor de treinta días naturales a su declaratoria.

El titular de la patente de aspirante o notario interesado, que en la fecha del examen de oposición no se presente, le será aplicable la misma penalidad prevista en el artículo 27 de esta ley.

Art. 27.- El examen a que se refiere el artículo que antecede, se llevará a cabo en el domicilio del Consejo de

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 4

Notarios el día y hora señalados; el Consejo de Notarios reglamentará la forma y el contenido bajo los cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos, teórico y práctico.

El jurado, a puerta cerrada y en forma secreta, procederá a la calificación y sobre esta base determinará quién o quiénes fueron los mejores sustentante, para que en esa prelación, asignar la o las vacantes correspondientes.

El aspirante que tenga una calificación inferior a 70 puntos, en la escala del 1 al 100, no podrá obtener el Fiat de Notario, ni comparecer a un nuevo examen hasta que hubiesen transcurrido dos años; así como también no podrá obtener el nuevo nombramiento a concurso, el notario que comparezca y se dé una calificación inferior a 80 puntos dentro de la misma escala, el cual no podrá presentarse diverso examen en el término de tres años.

Cuando por el resultado del examen deba de cubrirse una vacante por un notario, éste deberá renunciar de inmediato a su antigua adscripción.

El secretario del jurado será el sinodal de menor edad, quien al final del examen procederá a levantar acta circunstanciada del mismo, que firmarán todos los integrantes del jurado y los sustentantes que quisieren hacerlo.

Art. 28.- El Consejo de Notarios comunicará al Titular del Poder Ejecutivo, el resultado de las pruebas, adjuntando el dictamen del jurado, a efecto de que, en su caso, conforme al resultado y a los términos en que se emitió la convocatoria, sea expedida el o los Fiat de Notario Público que corresponda, para cubrir las vacantes que hubiesen motivado la oposición.

Art. 33.- Los notarios en ejercicio podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los municipios colindantes al de su adscripción, cuando en los mismos no hubiese notario alguno en ejercicio o tuviere impedimento, con excepción de los habilitados para actuar en los municipios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de esta ley.

Cuando en algún municipio no hubiere notario en ejercicio, los demás notarios del Estado podrán actuar en él, previa autorización que otorgue el Ejecutivo y por la temporalidad que ésta prevea, debiendo agregar dicha autorización a su Libro de Documentos y relacionarla en todas sus actuaciones.

Art. 35.-.....

I y II.-.....

III.- Autorizar actos en que adquieren algún derecho para sí, o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o sus afines hasta el segundo grado, pero sí podrán autorizar las escrituras en las que sólo contraiga obligaciones o éstas se extingan o pospongan; en este último sentido, los notarios podrán autorizar su propio testamento, conferir o sustituir mandatos ante sí mismo, y autorizar los que confieran los parientes mencionados.

IV a XV.-

XVI.- Ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales del municipio de su adscripción, a excepción, a excepción de lo dispuesto en los artículos 3º y 33 de esta ley.

Las prohibiciones a que se refiere la fracción III que le sean aplicables al notario titular de número, le afectarán a su suplente adscrito, cuando estuviese en funciones como tal y al que estuviese en su caso, encargado de su oficio, supuestos previstos en el artículo 29 de esta ley. Cuando exista convenio de Asociación Notarial, las prohibiciones a que se refiere dicha fracción, que le sean aplicables a uno de los notarios, le afectarán al otro.

Art. 38.-.....

I.-

II.- El sello y la firma de autorizar, así como la rúbrica o media firma que usará, estampándolas al calce del oficio;

III a VI.-.....

Los notarios adscriptos a los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, lo comunicarán a los ayuntamientos de los citados municipios.

Art. 39.-.....

.....
En caso de extravío, robo, alteración o deterioro del sello, éste será repuesto haciéndolo del conocimiento de los directores del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, así como del Consejo de Notarios, a quienes se remitirá copia del acta que se levante ante el gente del Ministerio Público en los tres primeros supuestos, en cuyo evento se le pondrá un signo al nuevo sello que lo diferencie del anterior.

Art. 42.- Para una mejor prestación de los servidores notariales y sin que se adquieran o pierdan derechos de adscripción, los notarios suplentes podrán entrar en funciones, celebrando convenio de asociación con cualquier notario titular, cuyo clausulado será libre, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I.- Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad o a las normas contenidas en esta ley;
- II.- Que ambos, titular y suplente, tengan a misma circunscripción territorial para su actuación.
- III.-Que el notario suplente no esté en funciones; y
- IV.- Que se establezca una oficina notarial única.

Art. 44.- El Convenio de Asociación Notarial se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo 150 de este ordenamiento, con excepción de lo previsto en su fracción III. Las asociación volverá a surtir efecto, una vez que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno, la causa que motive la suspensión del convenio, como la cesación de la misma.

Art. 45.-.....

- I a II.-.....
- III.- Por la falta definitiva de cualquiera de los notarios asociados, en los términos del artículo 151 de esta Ley.

El convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el oculto que lo da por terminado, cuando haya sido elevado por ambos; en los demás casos, desde el momento en que se notifique al otro asociado el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría .

Una vez terminado el convenio, se levantará acta que será visada en el Protocolo y en Libro de Registro de Certificaciones, precisamente en la página siguiente al último acto notarial asentado, en a que se haga constar la terminación del convenio y la fecha en que dejó de surtir efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha y número del Periódico Oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al Libro de Documentos Generales.

Art. 46.- El notario que por cualquier circunstancia, hubiese estado actuando en el protocolo de un titular, al cual estuviese adscrito en calidad de asociado o como encargado, y deba ser suspendida su actuación por concluir la causa que la motivó, estará en aptitud de concluir los actos pasados en el protocolo pendiente de autorizar, dentro del termino que marca el artículo 94. En todo caso, para a conclusión de los actos administrativos o expedición de testimonios, se estará

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No 27 Pág. 5

A lo previsto en el siguiente párrafo y el artículo 43, último párrafo, ambos de este ordenamiento.

En caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, el notario que continué deberá concluir los tramites de los instrumentos públicos pendientes, autorizados por el faltante.

Respecto al protocolo, se conservará por el titular, si el que falta es el suplente: en caso de que el titular sea el faltante, se remitirá a la Dirección del Archivo del Instrumentos Públicos, en un plazo de 30 días hábiles.

Cuando el faltante hubiese estado asociado con su suplente adscrito, este ultimo podrá conservar total o parcialmente el protocolo de aquel, dependiendo de que hubiese actuado en esos libros debiendo contar con la autorización expresa del Ejecutivo, estando en ese caso facultando para expedir copias y testimonios de los instrumentos que se contengan, así como cancelar gravámenes ya sean reales o personales o completar tramites administrativos no satisfechos.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios, para que sea destruido en la Sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

Art. 48.- Cuando la suspensión de funciones sea voluntaria y no exceda del termino de treinta días hábiles, podrá el notario conservar su protocolo y sello a disposición del Director del Archivo de Instrumentos públicos.

.....

Si el notario que suspende sus funciones tiene celebrado convenio de asociación notarial y su separación es voluntaria y no excede de treinta días hábiles, el asociado continuara usando el protocolo bajo su exclusiva responsabilidad.

En el caso de separación de un notario por más de treinta días hábiles y no tuviere suplente o el nombrado no pudiese presentarse a asumir las funciones, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos, procederá desde luego a recoger el protocolo, los sellos y demás documentos correspondientes a la notaría de que se trate.

.....

Si el notario que suspende sus funciones tiene celebrado convenio de asociación notarial y su separación es voluntaria y no excede de treinta días hábiles, el asociado continuara usando el protocolo bajo su exclusiva responsabilidad.

En el caso de separación de un notario por mas de treinta días hábiles y no tuviere suplente o el nombrado no pudiese presentarse a asumir las funciones, el director del archivo de Instrumentos Públicos, procederá desde luego a recoger el protocolo, los sellos y demás documentos correspondientes a la notaria de que se trate.

.....

Art. 49.- Cuando la separación del titular sea definitiva, se procederá en la misma forma que disponen los artículos 45 y 46 de esta ley. En los supuestos anteriores, el suplente en funciones o el asociado, culminarán sus actuaciones pendientes en los términos del párrafo I del mismo artículo 46 y remitirá debidamente ordenado el protocolo a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos. Fuera de los supuestos anteriores, el titular de la dependencia administrativa indicada, procederá a recoger el protocolo, sellos y demás

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 6

documentos correspondientes a la notaría de que se trate, remitiéndose el sello al Consejo de Notarios para su destrucción.

Art. 50.- Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. Forman parte del protocolo los libros de documentos, los índices y las actas de apertura y cierre de cada tomo.

.....

Art.- 51.- El notario utilizará para asentar las actas y escrituras, hojas foliadas y perforadas, las que se llamarán “folios”. Los folios llevarán el numero de la notaria y el municipio al que pertenece.

Los folios serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno, a través del Archivo de Instrumentos Públicos y por el Consejo de Notarios, mediante el uso de medios mecánicos o electrónicos.

Los folios serán uniformes, el Consejo de Notarios señalará las medidas y características de estos, buscando que sean adecuadas para su mejor conservación e impresión. Cada folio, llevará en la parte superior del anverso y asentado o preimpreso, el sello del notario, la autorización y las menciones a que se refieren los párrafos anteriores.

El notario podrá solicitar en múltiplos de 200, hasta 2000 folios para integrar cada tomo.

Art. 52.- Para asentar los actos, negocios y hechos jurídicos, se utilizara cualquier procedimiento de escritura, siempre y cuando sea legible e indeleble. No contendrán menos de 34 ni más de 40 renglones por página, con excepción de la última de cada instrumento. Todos los renglones deberán de ser equidistantes, y con la anchura que determinen sus márgenes.

Art. 53.- El notario deberá comunicar al Concejo de Notarios, cuando menos una vez al año, una estimación del numero de folios que requiera para su actuación.

El Concejo de Notarios, a solicitud del notario y a costa de éste, mandará imprimir los folios que formarán el tomo o tomos que requiera.

Art. 54.- Al entregarse a cada notario los folios que integrarán cada tomo del protocolo, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien haga sus veces o quien también sea facultado para ello por el Secretario General de Gobierno, levantará acta por duplicado, que deberá contener lugar, fecha, el número de folios utilizables, número del tomo que formarán, el nombre, apellidos y número del notario para quien se destinen y la razón para la cual esta en ejercicio.

En el supuesto de existir convenio de asociación notarial, se insertará en el acta, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la constancia de que se otorga a los notarios asociados; mencionando que la asociación notarial existente es en virtud del convenio aprobado y publicado en el Periódico Oficial “El estado de Jalisco”, indicando la fecha y número de ejemplar de éste.

El notario no podrá asentar acto jurídico alguno en los folios de un tomo sin haberse levantado acta en los términos de los párrafos que anteceden.

Art. 55.- Iniciada la utilización de los folios que integran un tomo, por el notario a quien se le hubiese autorizado y deba ser substituido por otro, en los términos de esta ley, o el titular celebre convenios de Asociación Notarial, o de existir éste quedare disuelto, a continuación del último acto notarial, pasado en los folios que integren el tomo en el que se actúa, se levantará acta con la intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos o quien esté facultado para ello, donde se relacione el acuerdo respectivo, y se deje constancia del número de folios por utilizar en ese tomo.

Art 56.- Los folios se utilizarán por ambos lados en forma progresiva. Toda escritura se imprimirá abajo del membrete del folio y de las autorizaciones, iniciándolas con el numero que les corresponde.

Al final de todo instrumento, el notario, después de su firma y sello, si hubiese espacio en el folio, deberá asentar:

- I.- Las notas relativas a los avisos dados, y al pago de créditos fiscales.
- II.- Las constancias de protocolización de documentos relacionados a la escritura, si no hubiese dejado constancia de ello en el texto de la misma.
- III.- Las constancias de expedición de los testimonios indicando la fecha, número de fojas que lo integren, nombre del solicitante y razón de la expedición.
- IV.- Cualquier otra anotación que deba hacerse por mandamiento judicial, disposición de la ley o practica Notarial.

Cuando el espacio del folio en que determina la escritura no baste para contener las notas necesarias, se deberá agregar una hoja al Libro de Documentos bajo el número correspondiente, en la que se continuarán asentando las notas que se requieran, dejando constancias de ello en el folio respectivo.

Art. 57.- Todo instrumento se iniciará en un folio nuevo si al terminarlo, después de las firmas, queda espacio en su frente o revés, este deberá ser utilizado para asentar las notas a que se refiere el articulo anterior, debiendo iniciar el siguiente instrumento en los términos indicados.

Art. 58.- La numeración de los folios será única y progresiva, incluyendo aquellos que se inutilicen o en los que consten instrumentos no autorizados, pasando de folio a folio hasta agotar el tomo.

Para inutilizar un folio o parte de él, se cruzará con dos líneas transversales y la leyenda "inutilizado".

Art. 59.- De cada tomo, dentro de los cinco días hábiles que se sigan a la fecha en que se hubiese asentado el último instrumento, el notario dará aviso, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos de haber concluido su uso acompañando un índice que reúna la información a que se refiere e siguiente párrafo.

Por cada tomo deberá formarse un índice general alfabético que contendrá el nombre de los otorgantes, naturaleza del acto o hecho consignado y folio en el que se inicie el instrumento respectivo.

Art. 60.- El notario dispondrá de un plazote noventa días naturales contados a partir de la fecha del último instrumento de cada tomo, para presentar debidamente encuadernados al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, el o los libros que lo integran , debiendo levantar al final del último libro, un acta de cierre que contendrá el número de escrituras asentadas, debiendo precisar las que no pasaron, expresando el motivo, así como señalar el número de folios utilizados, los inutilizados, el número de libros de que consta el tomo y los folios que integran cada uno.

El servidor público de referencia, o quien estuviese facultado para ello, procederá a revisar y devolver el tomo correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles computables a partir de su presentación, dejando constancia a continuación del acta de cierre, de lo siguiente:

- a) De que el acta se levantó y se presentó el tomo en los términos previstos en esta ley;
- b) De si lo asentado concuerda con el contenido del tomo; y
- c) En su caso, de haber informado al notario, de lo que a su juicio constituya irregularidad o irregularidades relevantes, en contravención a disposiciones de esta ley, lo que será consignado en acta por separado, de la cual se remitirá copia a la Secretaría General de Gobierno.

En el supuesto del inciso anterior, el servidor público dispondrá de un plazo de diez días hábiles con el fin de levantar el acta preindicada, y en su caso, retendrá el Tomo

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 7

revisado hasta en tanto el notario ocurra a recibir un tanto de la misma.

Art. 61.- Una vez iniciado el tomo de un protocolo, el notario podrá solicitar a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, los folios que formarán el siguiente tomo, los cuales una vez autorizados, se le entregarán bajo su responsabilidad, levantándose el acta a que se refiere el artículo 54 de esta ley, donde se extenderá el recibo de depósito de los mismos.

Art. 62.- Cada libro, con excepción del último que integre tomo, deberá tener un mínimo de

200 folios, pudiendo rebasar esta cifra, cuando el último acto notarial asentado dentro de ellos, requiera para su impresión, de folios que haga exceder esa cifra. En ningún caso, un tomo excederá del número de folio que el notario originalmente hubiese recibido para su utilización.

Art. 63.- Una vez terminados los folios que integran un tomo, el notario podrá de inmediato iniciar sus actuaciones en los folios que formen el siguiente.

Art. 64.- La encuadernación de los libros de cada tomo serán en pasta entera y cubierta, de material de buena calidad, de color negro, en el lomo de cada libro se imprimirá con letra dorada, en el parte superior, el numero de la notaria y municipio de adscripción; y en la inferior, el numero del tomo y libro.

Art. 65.- En el protocolo sólo se autorizarán escrituras por el notario o notarios a quienes se les hubiese entregado, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando el notario suplente adscrito, actúe con substitución de un titular , con las formalidades y en los casos previstos por esta ley.

II.- Cuando se celebre con diverso notario, convenio de asociación notarial, autorizado y publicado en los términos de este ordenamiento legal;

III.- En el supuesto previsto en los artículos 24 segundo párrafo y 29 fracción IV de esta ley.

Art.- 66.- Se deroga.

Art.- 67.- Se deroga.

Art.- 68.- Se deroga.

Art.- 69.- Se deroga.

Art.- 70.- Se deroga.

Art.- 71.- Se deroga.

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 8

Art. 72.- Se deroga.

Art. 73.- Se deroga.

Art. 74.- Se deroga.

Art. 75.- Se deroga.

Art. 76.- Se deroga.

Art. 77.- Se deroga.

Art. 78.- Se deroga.

Art. 79.- Se deroga.

Art. 80.- Se deroga.

Art. 82.-.....

I a IX.-.....

X.- Deberá dar fe de conocimiento de los comparecientes, o de que los identifique por cualesquiera de los medios substitutos previstos por el artículo 90 de este ley, y asimismo, emitirá un juicio de capacidad.

Art. 85.- Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en alguno de los registros públicos reconocidos por la legislación mexicana, se asentará la constancia de que se advierte a las partes sobre dicha obligación.

Art. 87.-

I a IV.-.....

En los casos de la s fracciones I, II y V, se levantará acta, dejando razón en el protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen. En el supuesto señalado en la fracción V, el acta que levante el notario se hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial y deberá ser firmada por las personas que intervengan en el acto correspondiente y, si no pudiesen hacerlo, así lo hará constar el notario, sin que ello afecte la validez de la actuación. La protocolización del acta referida, deberá efectuarse dentro de un plazo que vencerá el segundo día hábil siguiente al de la actuación.

.....

Art. 88.- Cuando deban invocarse documentos, ya sean porque acrediten la personalidad de las partes o bien, guarden íntimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario deberá:

Si el documento estuviese inscrito en alguno de los registros públicos reconocidos por la legislación mexicana, se hará una relación clara y concisa de los elementos esenciales del mismo, precisando con exactitud la inscripción correspondiente, o, en caso de no tener razón de su inscripción en cualesquiera de las oficinas referidas, se deberá insertar en lo conducente el documento de que se trate.

Cuando se quiera acreditar la representación de quien comparezca a nombre de una persona jurídica, además de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, se asentará razón de su existencia como sociedad regular, su denominación o razón social, domicilio, duración, importe del patrimonio o capital social, y objeto de la misma, nombramiento y facultades que conforme a los estatutos le correspondan o relacionarlas con el instrumento en que se contengan.

En el caso de que se ejecute un acuerdo tomado por cualesquiera de los órganos mediante los cuales se exteriorice validamente una persona jurídica, y no comparezcan al acto sus integrantes, se deberá protocolizar el documento que lo contenga o la parte relativa del mismo, con la concurrencia del delegado o de las personas que hubiesen actuado como Presidente y Secretario, siéndole además aplicable lo expresado en el párrafo anterior.

Cuando la representación sea convencional respecto de una persona física, se deberá señalar las facultades de que dispone quien comparezca en su nombre, aplicables al acto o negocio jurídico de que se trate, debiendo estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Siempre que se utilicen documentos privados que tengan relación con el negocio jurídico en que interviene, el notario autorizante agregará a su apéndice o libre de documentos, una copia autenticada de los mismos.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualesquiera de las partes, se agregará el original al apéndice o libro de documentos, cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato, o en su caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia fotostática certificada y se anotará en el testimonio que le contenga, el acto celebrado.

Art. 89.- Cuando el notario deba insertar documentos, lo hará tal y como están escritos, aun con sus faltas gramaticales; cuando estos estén escritos en idioma distinto al español, el notario para su inserción, los traducirá o hará traducir bajo su responsabilidad. Al apéndice o libro de documentos se aneja el documento en original o copia autorizada del mismo.

Art. 90.- Cuando el notario no conozca a algún o algunos de los otorgantes, o a su juicio no sea suficiente la identificación que por otros medios, de los mismos se haga, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales o municipales u

organismos paraestatales, descentralizados o similares, intervendrán dos testigos, conocidos o identificados por aquél que certifique la identidad de dichos otorgantes, pudiéndose en cualesquiera de estos supuestos requerir por la impresión de la huella digital de la persona identificada.

Art. 94.- Concluido el instrumento, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá firmarse por los interesados y en su caso, por los testigos e interpretes que hubiesen intervenido, a excepción de los testamentos que se firmaran de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado.

La falta de firma de alguno de los intervinientes, dentro del plazo indicado, o cualesquiera otra causa suficiente, motivara que se deje sin efecto la escritura, asentando al final del instrumento, sin mediar espacio alguno, la razón de ello y la expresión “No pasó”, lo cual será espaldado con la firma del notario, quien bajo ninguna circunstancia deberá estampar su sello, inutilizando el espacio restante del folio en los términos del artículo 58 de esta ley.

Art. 96.- A fin de recabar la firma de aquellas personas que, a juicio del notario, no puedan ocurrir a su oficina notarial a suscribir los actos, el notario lo hará en el lugar que corresponda, quien bajo su responsabilidad llevara consigo los folios respectivos.

Art. 97.-

Si transcurrido el termino establecido en las leyes fiscales aplicables, no se hubiese pagado el impuesto respectivo por causa imputable a las partes otorgantes, el notario se liberará de la responsabilidad solidaria, comunicando a la autoridad fiscal acreedora, la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para su cuantificación y localización del sujeto directo de la obligaron fiscal.

Art. 98.- De todo instrumento público se formara un duplicado por separado, debidamente firmado por los comparecientes y autorizado por el notario.

Art. 99.- El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento publico de que se trate.

.....

Art. 100.- La dependencia encargada de la conservación de los duplicados, podrá mantenerlos en el soporte documental en que se le remitan, o utilizar medios que la cibernética ponga al alcance y faciliten su consulta, mediante la conservación de su contenido.

Los duplicados a que se refiere este capítulo, podrán ser

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 9

Destruídos cuando coincidan en un mismo lugar con su matriz en forma permanente y dentro

del mismo espacio físico. En caso de pérdida por siniestro de la matriz, y esta o su duplicado hubiese sido reproducido en los términos del párrafo anterior, las copias auténticas extraídas del soporte en que se encuentren, debidamente certificadas por la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, harán prueba plena respecto a su existencia y contenido.

Art. 101.- De toda escritura o acta que autoricen los notarios, deberán dar aviso a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la autorización respectiva. Los notarios que ejerzan sus funciones en los municipios distintos a los de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, deberán presentar este aviso por conducto del jefe de recaudación Fiscal de la municipalidad de su adscripción.

Al aviso se anexará siempre el duplicado del instrumento, en los términos a que se refieren los artículos 98 y 99 de esta ley.

Art. 106.- Los avisos y sus anexos que deban ser presentados ante la Oficina de Recaudación Fiscal, deberán ser concentrados en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los diez días naturales del mes que se siga al de su presentación. Esta obligación correrá a cargo de los jefes de dichas oficinas exactoras.

Art. 110.-El acto jurídico otorgado ante un notario que modifique en cualquier forma, un testamento asentado ante otro notario determinado, deberá ser notificado a éste, por oficio, para que anote en su protocolo la modificación por el acto ante él pasado. La anotación se hará en los términos de la fracción IV del artículo 56 de esta ley.

Art. 114.- Los documentos que integran el libro relativo a un tomo del protocolo, se encuadernarán ordenadamente y se estamparán en volúmenes a juicio del notario, en atención al número de hojas que contengan, a más tardar, 180 días naturales después de la fecha del otorgamiento del ultimo acto.

.....

Art. 115.- Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos, la que contendrá, además de las menciones a que se refieren las fracciones II, VIII y X del artículo 82de esta ley, el día y hora de la certificación, los nombres de los comparecientes, sus generales cuando no obren en el documento y, la personería cuando actúen a nombre de un tercero; acta que deberá ser firmada por todos los interesados y autorizada por el notario, expresándose el numero de la toma de razón. Cuando el espacio no baste para levantar el acta, se deberá

El notario dará aviso del acto, en los términos de esta ley.

Art. 116.- El Consejo de Notarios dispondrá la impresión de los folios que integrarán el libro de "Registro de Certificaciones" señalará sus características. Folios en los que, los notarios deberán tomar razón inmediata de las que extiendan, en riguroso orden progresivo, de conformidad con su numeración, la que contendrá el día y hora de la certificación, nombre de cuando menos dos de las personas, de cuyas firmas se autentican o hacen la rectificación, en caso de que su número rebase ese guarismo, fecha del documento o a qué se refiere la misma y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto.

Para la entrega y cierre de este libro se observarán las formalidades que para los tomos de protocolo establece el capítulo II, del presente título.

Art. 117.- El incumplimiento de los requisitos que se citan en los dos artículos anteriores, producirá la nulidad de la certificación y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 122.-

Si se declara procedente la reposición por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se autorizará la entrega de nuevos libros o folios al solicitante, haciendo constar en el acta correspondiente, la circunstancia de autorizarse para reponer el perdido y firmara, asimismo, el presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 54 de esta ley.

Art. 124.-

Cada una de las hojas que lo integren deberán llevar preimpreso, realizado o estampado el sello de autorizar, y además rubricarse. Para la impresión del testimonio, deberá aplicarse, en lo conducente, lo previsto en el artículo 52 de esta ley.

Al final del testimonio, con letras mayúsculas, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, el número de orden y de hojas que lo integran, para quien se expide y la fecha, expresando que fue cotejado y corregido, autorizándose con el sello y la firma del notario.

Art. 133.- Los honorarios que cobren los notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el siguiente arancel:

I.- Por la autorización de escrituras o actos notariales de valor determinado, que no

tenga señalada cuota especial en este arancel, la cantidad de N\$500.00.

Además, sobre el importe de la operación y en su caso cuando se trate de inmuebles, tomando como base la cantidad que resulte mayor entre el valor fiscal, el precio de la operación o el avalúo:

- a) Sobre la cantidad que no exceda de N\$100,000.00, el 2%
- b) Sobre la cantidad que exceda de N\$100,000.00 hasta N\$200,000.00, el 15% además de lo señalado en el inciso anterior.
- c) Sobre la cantidad que exceda de N\$200,000.00 hasta N\$750,000.00, el 0.65% además de lo señalado en los incisos anteriores.
- d) Sobre la cantidad que exceda de N\$500,00.00 hasta N\$750,000.00, el 0.50% además de lo señalado en los incisos anteriores.
- e) Sobre la cantidad que exceda de N\$750,000.00 hasta N\$1'000,000.00, el 0.50% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- f) Sobre la cantidad que exceda de N\$1'000,000.00 hasta N\$5'000,000.00, el 0.25% además de lo señalado en los incisos anteriores; y
- g) Sobre la cantidad que exceda de N\$5'000,000.00 en adelante, el 0.20% además de lo señalado en los incisos anteriores;

II.- En los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero nacional, cuando sean la única operación, se cobrará el 80% sobre los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior;

III.- Cuando un mismo negocio deba consignarse en dos o más escrituras, se cobrarán únicamente por el contrato de mayor valor la totalidad de lo señalado en este arancel. No se considerarán contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas y cláusulas penales;

IV.- En los contratos de prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación, el de las prestaciones estipuladas si son por tiempo determinado y hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado, tomándose como base el valor del crédito;

V.- En las escrituras relativas a la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, se cobrará:

- a) En los condominios integrados por unidades privativas destinadas a viviendas de interés social o popular:

- 1.- Por autorizar la escritura constitutiva en la que se contenga su reglamento o la modificatoria, la cantidad de N\$1,500.00;
- 2.- Además de la cantidad anterior, cuando el condominio no exceda de 50 unidades privativas, se cobrará por cada una o por la modificación que ésta sufra, la cantidad de N\$75.00; y
- 3.- Si el condominio excede de 50 unidades privativas, se cobrará además las cantidades señaladas en los incisos que anteceden, la cantidad de N\$50.00 por cada una de las restantes; y

b) En los demás condominios se cobrarán los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción I, sobre el valor total del condominio;

VI.- En la constitución de personas morales o protocolización de acta de asamblea en las que no se determine el valor, N\$1,500.00;

VII.- Por la autorización de testamentos N\$2,000.00 atendiendo a las circunstancias y condición económica del otorgante;

VIII.- Por cada protesto de documentos mercantiles N\$1,000.00;

IX.- Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, por su revocación substitución, modificación o renuncia de los mismos, si son de personas físicas, N\$600.00 y si son de persona jurídica, N\$1,000.00;

X.- Por certificaciones de hechos, de N\$500.00 hasta N\$1000.00. Si la diligencia pasare de una hora, N\$300.00 por cada hora excedente o fracción. Igual cuota causarán las notificaciones o interpelaciones que haga el notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del protocolo;

XI.- Por certificación de copias de documentos N\$100.00. Cuando la copia exceda de 10 hojas, N\$5.00 por cada hoja excedentes;

XII.- Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios, N\$300.00 Cuando el testimonio exceda de 10 hojas, N\$10.00 por cada hoja excedente;

XIII.- Se deroga.

XIV.- Por búsqueda de antecedentes u otros documentos, N\$100.00;

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 27 Pág. 11

XV.- Por certificar la autenticidad de firmas, ratificaciones de las mismas en documentos

sin valor determinado, se cobrará hasta N\$200.00. En el caso de que el documento o contrato represente valor pecuniario, N\$1,500.00;

XVI.- Por recabar firmas fuera de la notaría, N\$100.00 por cada domicilio a visitar;

XVII.- Por las consultas o dictámenes, N\$300.00 por cada hora o fracción de la misma;

XVIII.- Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, un 50% más sobre el valor que la actuación tendría en horas comunes, con excepción de los instrumentos a que se refiere la fracción I de este artículo;

XIX.- Si el notario tuviere que salir del lugar de su adscripción, en los casos que señala esta ley, además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate, N\$600.00 diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia;

XX.- Por la redacción de un contrato preparatorio, el 25% de los honorarios que corresponderán al contrato definitivo según este arancel, independientemente de los honorarios causados por la ratificación de las firmas, si la hubiere.

XXI.- Cuando una escritura ya extendida en el protocolo quede sin efecto sin culpa del notario, obliga a las partes a cumplir el 50% de los honorarios de la tasa máxima de este arancel;

XXII.- Por cancelación de fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, N\$200.00. Cuando las cancelaciones se otorguen en diversa escritura, la cantidad de N\$500.00;

XXIII.- Por gestionar la legalización de firmas o la expedición de certificados, N\$100.00.

XXIV.- Por gestionar permisos que sean necesarios para el otorgamiento de la escritura, se cobrará hasta N\$100.00

XXV.- Si un instrumento contiene más de 3 folios, N\$30.00 por cada foja excedente;

XXVI.- En los demás instrumentos en los que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, el notario atenderá a lo que disponga el Consejo de Notarios en resoluciones de carácter general y a falta de ellas, fijará convencionalmente con el interesados el monto de los honorarios a devengar;

XXVII.- En las escrituras los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero

Nacional, donde se pacte un refinanciamiento adicional para el pago de los intereses, se aplicara el arancel sobre el monto del crédito inicial; y

XXVIII.- En las sucesiones tramitadas ante notario y en las intervenciones arbitrales, se cobrara conforme las tasas fijadas en las fracciones I y III de este artículo.

Art. 134.- Las cuotas señaladas en el presente arancel, se ajustarán automáticamente el día 1º de enero de cada año, en la misma proporción del cociente resultante de la división de Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior, entre el que sirvió como referencia en el año anterior.

Art. 135.- Para los efectos previstos en el artículo 7º de esta ley, el Consejo de Notarios fijará el turno a que deberán someterse los notarios, para distribuir equitativamente la carga de trabajo, debiendo respetar los convenios celebrados en relación a los honorarios pactados.

Art. 136.- Los honorarios previstos en este arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que el notario proporciona a su cliente.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en este arancel, lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, permisos recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

.....

Art. 137.- Los honorarios del notario deberán ser objeto de recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal.

El notario fijara en su oficina, en lugar visible al público, una copia legible de este arancel.

Art. 138.- Las partes serán solidariamente responsables para con el notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la ley.

Art. 139.- Se deroga.

Art. 155.- se anotará por escrito al notario cuando incurra en cualesquiera de las siguientes violaciones a esta ley:

I a VIII.-

IX.- Expedir constancias de practica notarial en demasía al numero autorizado por esta ley o bien que no se encuentren debidamente sustentadas.

Art. 157.-.....

- I a IV.-
- V.- Cobrar más de lo autorizado en el arancel o no ceñirse a lo determinado por el Consejo de Notarios en los casos previstos en los artículos 6º y 7º de esta ley.
- VI a XII.-

Art. 158.-

- I a X.-
- XI.- Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del notariado el nombramiento de notario, utilizando documentación apócrifa o haciendo manifestaciones falsas.
- XII.- En los demás casos en los que así lo determine las leyes.

Art. 162.- Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito; presentadas ante el Consejo de Notarios por quien se considere agraviado y acompañadas de la documentación correspondiente. Ratificada queja ante el Secretario del Consejo, se turnará a la comisión que corresponda de las establecidas para este efecto de entre sus miembros. La comisión podrá realizar las visitas que estime pertinentes y recabará la información necesaria para el estudio de la queja, respetando en todo caso el derecho de audiencia del notario involucrado. El informe de la comisión se presentara ante el Consejo, quien emitirá una opinión fundada y motivada sobre la queja y la remitirá al Ejecutivo del estado. Este procedimiento deberá quedar concluido en un término no mayor de 45 días hábiles.

No se les dará curso a las quejas irregulares o notoriamente infundadas.

El procedimiento administrativo tendiente a la aplicación de las sanciones a los notarios, será *instaurado por la Secretaría General de Gobierno mediante acuerdo escrito*, en el que se precise la causa por la que inicia, los hechos que la motiven, los fundamentos legales, así como la referencia a las actas y demás documentos que lo originen.

En el mismo acuerdo, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que será oído en defensa el notario.

Art. 166.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el notario a la audiencia establecida en este capítulo, el Titular del Ejecutivo del Estado dictara la resolución definitiva correspondiente, en contra de la cual no procederá medio ordinario de defensa alguno.

El notario será notificado en la forma y términos a que se refiere el artículo 163 de esta ley, aplicándolo en lo conducente.

Art. 167.- Se deroga.

Art. 168.- Si la resolución a que se refiere el artículo 166, declara procedente la queja contra el notario, se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, haciéndose del conocimiento de todas las autoridades a las que se refiere el artículo 38, ambos de la presente Ley.

Art. 169.- La Secretaría General de Gobierno o la dependencia en quien delegue la facultad respectiva, para el cumplimiento de la suspensión impuesta o revocación del nombramiento, procederá a recoger los libros que integren el protocolo y el sello de autorizar, los que concentrará en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 173.-

I a VI.-

Las facultades descritas en las fracciones I, III, IV y V podrán ser ejecutadas además, por quien legalmente esté facultado para ello, por acuerdo de la Secretaría General de Gobierno.

Art. 178.- El Consejo será electo en la Asamblea General, que se realizará el primer sábado del mes de diciembre de los años noventa, en el lugar y hora señalados por el Consejo en funciones, previa convocatoria que se publicará con una elección, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

Cada uno de los miembros del Colegio de Notarios, emitirá su voto de manera libre, personal, directa, secreta y por escrito, utilizando la cédula que convenga la planilla o planillas registradas previamente; para emitir su sufragio deberá cruzar con dos líneas, el lugar que distinga la planilla de su elección, sin que pueda constar mención diversa, como signos, nombres o marcas, so pena de invalidar el voto.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo en funciones, hecha excepción al desahogar el punto relativo a la elección de un nuevo Consejo, el que será coordinado por el notario asistente de mayor antigüedad, que no participe en planilla alguna registrada.

Para que la Asamblea pueda celebrarse, deberán estar presentes, cuando menos, el cincuenta por ciento más. uno

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II. No. 27 Pág. 13.

De los miembros del Colegio.

Si no hubiere quórum, la Asamblea se realizará el siguiente sábado, en el mismo lugar y hora, con el número de notarios que asistan.

Si no hubiere quórum, la Asamblea se realizará el siguiente sábado, en el mismo lugar y hora, con el número de notarios que asistan.

Art.- 180.-

I a III.-

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI a IX.-

X.- Representar al Colegio, como su apoderado general judicial para actos de administración y dominio con todas las facultades generales, incluyendo las especiales, que requieran mención, poder o cláusula especial, conforme a la ley, con toda la amplitud a que se refieren los artículos 2475 y 2510 del Código Civil para el estado de Jalisco.

XI a XIII.-

XVI.- Organizar, establecer y reglamentar para el mejor desempeño de la función pública notarial, los órganos académicos y de investigación que estimen convenientes; así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para apoyar la capacitación e investigación en materia notarial; y

XV.-

Art. 183.-.....

I a IV.-

V.- Expedir las constancias que en ejercicio de sus funciones atañen al Consejo de Notarios, y copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y

VI.- Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento Interior del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Tratándose de los actos y contratos a que se refiere la Ley Agraria, los notarios en ejercicio podrán actuar en todos los municipios del estado, sin la autorización previa del Ejecutivo, sujetándose al rol que en su caso determine el Consejo de Notarios del estado de Jalisco. Esta

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II. No. 27 Pág. 14.

disposición tendrá una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

TERCERO.- Los notarios deberán empezar a utilizar el protocolo y libro de registro de certificaciones, bajo el nuevo sistema de folios, a mas tardar el día primero de julio de 1995. Dentro de ese plazo, los notarios en ejercicio podrán continuar utilizando el protocolo ordinario, abierto especial y el libro de registro de Certificaciones que tengan en uso, y en caso de agotar su espacio útil, sin haber transcurrido el plazo previsto, podrán optar por renovar sus libros, solicitándolo así a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, o iniciar el uso de folios bajo el nuevo sistema. Transcurrido dicho plazo, o antes según sea el caso, los notarios asentarán la razón de terminación en cada libro, después de la ultima escritura o acta pasada y cancelarán las hojas no utilizadas, si las hubiese.

CUARTO.- Todas las referencias relativas a Protocolo Ordinario y Protocolo Abierto Especial que hasta hoy existen, en los artículos 35 fracción I y otros de la Ley de Notariado, se entenderán hechas a las fojas, al protocolo o libro de certificaciones, según se aplique, haciendo compatible su redacción con las reformas introducidas.

QUINTO.- La numeración de los instrumentos con la que cada notario iniciara el uso del protocolo directo, a que se refieran las presentes reformas, será la que continué al último instrumento asentado en los libros del protocolo ordinario que dejaran de usarse.

SEXTO.- Para cambiar o establecer el domicilio de su oficina notarial única, los notarios designados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, dentro de los límites de los municipios Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, no requerirán la autorización de la Secretaria General de Gobierno prevista en el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del Notariado.

SEPTIMO.- Para los efectos de lo estipulado en los artículos 17 y 27 de la ley, el Consejo de Notarios deberá expedir el reglamento dentro de un término de noventa días naturales,

contados a partir de aquel entre en vigor el presente decreto.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del estado.
Guadalajara, Jalisco, a 22 de diciembre de 1994

Diputado Presidente
Francisco Javier González García

Diputado Secretario
Francisco Javier Gómez Díaz

Diputado Secretario
Gregorio Arrieta López.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Gobernador Sustituto del Estado
Lic. Carlos Rivera Aceves.

El Secretario General de Gobierno.
Lic. José Luis Leal Sanabria.

19 de Junio de 1997

FE DE ERRATAS

HECHA A LA LEY DEL NOTARIADO QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 7 DE ENERO DE 1995.

PÚBLICADA EL 19 DE JUNIO DE 1997.

Fe de erratas a la Ley del Notariado que fue publicada en El Periódico Oficial el día sábado 7 de enero de 1995. Sección II. Periódico Número.27 del Tomo CCCXVIII.

En el artículo 133, fracción I, inciso b)

DICE:

Art. 133.

Los honorarios que cobren los Notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el siguiente Arancel:

I.....

b)

Sobre la cantidad que exceda de N\$ 100,000.00 hasta N\$ 200,000.00, el 15% además de lo señalado en inciso anterior.

DEBE DECIR:

Art. 133.

Los honorarios que cobren los Notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el siguiente Arancel:

I.....b)

Sobre la cantidad que exceda de N\$ 100,000.00 hasta N\$ 200,000.00, el 1.5% además de lo señalado en inciso anterior.

18 de Abril de 2002

Decreto 19471

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NUMERO.- 19471 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:
SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1º, 3º, 5º segundo párrafo. 9º. 10 fracciones I, II, IV, V] y los incisos d), e) y g), 12, 13, 16, 17 tercer párrafo, 18, 21. 23 fracciones II, III y IV, 25 primer y segundo párrafo, 27 primer y tercer párrafo. 29 fracciones I, III y IV. 31 tercer párrafo, 33, 35 fracciones XIV a la XVI y segundo párrafo, 38 segundo párrafo. 39 primer párrafo, 41. 42 primer párrafo y fracción II. 43, 45 fracción I y segundo párrafo. 46, 47 tercer párrafo, 48, 49, 51 primer y tercer párrafo, 52. 53, 56 segundo y tercer párrafo, 57, 58 segundo párrafo, 65

fracción III, 82 primer párrafo y fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y X. 85, 87 fracciones I, IV, V y VI, 88, 89. 92 tercer párrafo, 94, 99 primer párrafo, 103 primer párrafo. 109. 110, 112, 115, 118, 119 segundo párrafo, 140, 141, 142, 144 primer párrafo, 146, cuarto párrafo, 151 último párrafo. 152 fracción III, 154, 155 fracciones II, III y IV, 157 fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX, 158 fracción I, II, III y XII, 159, 162, 163 primer, tercer y cuarto párrafo. 164 primer párrafo. 166 primer párrafo, 167. 168, 171 fracción I, 174, 176 fracción I incisos j) y k) y fracción II segundo párrafo, 177. 178 primer y segundo párrafo. 180 fracción XIV, y 181 fracción V; se adicionan a los artículos 10 las fracciones XII y XIII, al 17 el párrafo cuarto, al 23 la fracción V, un artículo 23bis. al 25 el párrafo cuarto, al 35 la fracción XV, al 43 el párrafo quinto, 46 bis, al 47 del cuarto al séptimo, al 51 las fracciones I a VI, al 82 la fracción XI, un segundo párrafo al 105, un segundo párrafo a la fracción I del 150. al 155 las fracciones X, XI y XII y un segundo párrafo, al 157 la fracción XIII, al 158 la fracción XIII, 162 bis, al 173 las fracciones VII y VIII, 176 bis y se derogan los artículos 24, 29 fracción II. 30, 42 fracción III. 65 fracción I, 87 fracción II, 143 segundo párrafo. 156, 157 fracción X y 168 fracciones IV, VI, VII, IX. X y XI de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1º

Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica

La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter vitalicia.

Artículo 3º.- El notario desempeñara su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales de su región, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

Los notarios adscritos a la región 6, podrán actuar indistintamente dentro del territorio de dichos municipios, para lo cual deberán tener su oficina notarial única en el municipios ya citados.

Los notarios adscritos a los restantes municipios deberán tener su residencia y habitación permanente dentro del territorio del municipio de su adscripción y su oficina notarial única en la cabecera municipal. No obstante lo anterior, podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la autorización para cambiar su oficina notarial dentro del mismo territorio del municipio de su adscripción, El Titular del Poder Ejecutivo resolverá lo conducente escuchando previamente la opinión del Consejo de Notarios.

Artículo 5º.....

En caso de asociación notarial en los términos de esta Ley, los notarios asociados deberán despachar en oficina notarial única.

Artículo 9º.- En el Estado de Jalisco habrá un notario por cada veinte mil habitantes, de conformidad con el informe oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El Ejecutivo del Estado, será quien determine la distribución y número de notarías, atendiendo a los siguientes factores:

- I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- III. Condiciones socioeconómicas de la población;
- IV. En su caso, número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad el año inmediato anterior; y
- V. La opinión del Consejo de Notarios.

Artículo 10º.-.....

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad;
- II. Tener veintisiete años cumplidos en la fecha del examen respectivo;
- III.
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- V.
- VI. Haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las notarias del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el notario donde presta sus servicios.

La práctica notarial es incompatible con el desempeño de algún cargo público;

- VII a XI.....
- XII. Acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una persona honesta para el ejercicio notarial; y
- XIII. No haber desempeñado algún empleo, cargo o comisión en el servicio público un año antes de la presentación del examen a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Los requisitos establecidos anteriormente, se comprobarán:

- a) a c).....
- d) En citado en la fracción VI, con los certificados que expida el notario ante quien se hubiese realizado la práctica notarial y, el Consejo de Notarios y Secretaría General de Gobierno, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica notarial, así como de protesta de decir la verdad de no haber ocupado un cargo público durante ese periodo;
- e) El citado en la fracción XII, con el certificado que expida el Consejo de Notarios después de haber rendido pruebas testimoniales o documentales para acreditarlo ante éste.

El Consejo de Notarios podrá nombrar una comisión para recibir dichas pruebas con facultades par que lleve a cabo las indagatorias que juzgue necesarias;

- f).....

g) Los señalados en las fracciones IX, X, XI y XIII con la declaración por escrito del solicitante bajo protesta de decir la verdad.

.....

Artículo 12.- El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, señalando hasta dos regiones en las que pretenda obtener adscripción notarial, a efecto de que se acredite ante dicha dependencia, los requisitos previstos en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 13.- Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 10 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo autorizará, durante el primer trimestre de cada año, la presentación del examen y remitirá el expediente correspondiente al Consejo de Notarios para que proceda a designar día y hora para la realización del mismo, debiéndose verificar dichos exámenes en estricto orden que se expidan los oficios de autorización respectivos, dentro del último trimestre de cada año.

Artículo 16.- El examen se efectuará en la oficinas del Consejo de Notarioa ante un jurado compuesto por cinco miembros que serán:

- I. El presidente del Consejo o quien haga sus veces, quien será el presidente del jurado;
 - II. Dos sinodales que formen parte del Colegio de Notarios, quienes serán insaculados por el solicitante;
 - III. Un sinodal que forme parte del Colegio de Notarios, quien fungirá como Secretario del jurado y será insaculado por el solicitante; y
 - IV. Un sinodal nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo , quien deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.
 - V. La insaculación se verificará en la Secretaría General de Gobierno cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el citado Consejo.
-

Artículo 17.-.....

.....

Concluidos los exámenes y dentro de los cinco días hábiles siguientes, se calificará su resultado con el voto individual y secreto de los sinodales, quienes determinarán su calificación.

Para obtener la patente, el aspirante deberá obtener una calificación superior a setenta sobre cien.

Artículo 18.- EL secretario del jurado levantará acta pormenorizada del examen en el libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del mismo, debiéndose remitir una copia,

dentro de los tres días siguientes, al Secretario del Consejo de Notarios para los efectos de que dicho examen, lo comunique a la Secretaría General de Gobierno y al propio aspirante, a fin de que expida o niegue la patente de aspirante respectiva.

Artículo 21.- A quien resulte con una calificación menor a setenta puntos en el examen o no se presente sin causa justificada, esto último a juicio del Consejo de Notarios, no se le concederá nueva oportunidad de examinarse, hasta que transcurra dos años de la fecha señalada para la celebración del mismo.

.....
Artículo 23.-

I.

II. Tener actualizado los documentos señalados en los incisos c), f) y g) del artículo 10 de esta Ley ante el Consejo de Notarios, con antigüedad no menor de ciento ochenta días neutrales;

III. La declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de alguna vacancia o de necesidad de existencia de un nuevo en virtud del incremento de la población en la entidad, de conformidad con el artículo 9º de este ordenamiento;

IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación del examen de oposición que al efecto deberá realizarse y, en caso de un solo sustentante, no será necesario el examen de oposición; y

V. No haber desempeñado cargo público un año antes al día en que tenga verificativo el examen de oposición.

Artículo 23 Bis.- Durante el tiempo en que duren en funciones, los notarios deberán demostrar la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción f) del artículo 10 de esta ley, debiendo presentar, por lo menos cada dos años, ante la Secretaría General de Gobierno, certificado expedido por la Secretaría de Salud, la cual servirá de base al Titular del Poder Ejecutivo para en caso de padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, inicie el procedimiento respectivo y resuelva lo conducente en los términos del Título tercero de esta ley.

Artículo 24.- Se deroga.

Artículo 25.- Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva, en virtud del incremento poblacional a que se refiere el artículo 9º de esta Ley, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de los notarios interesados, así como de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado para el municipio relativo, en los términos del párrafo primero del artículo 19 de esta Ley, para que concurran al examen de oposición correspondiente.

Los notarios interesados en competir para cambiar de adscripción a la región en donde se presente la vacante o la creación de una nueva, deberán comunicar si interés a la Secretaría General de Gobierno lo hará el conocimiento, mediante la invitación, a los tenedores de la patente de aspirante y a los notarios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, para que ocurran al examen de oposición correspondiente.

Artículo 27. El Consejo de Notarios fijará día y hora para la realización del examen de oposición, el cual deberá llevarse a cabo en el domicilio de éste, de conformidad con el Reglamento correspondiente, mismo que contendrá la forma y el contenido bajo las cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos, teórico y práctico.

El aspirante que tenga una calificación inferior a setenta sobre cien, no podrá obtener el fiat de notario, ni comparecer a un nuevo examen hasta que hubiesen transcurrido dos años. El notario que comparezca y se le dé una calificación inferior a setenta, no podrá presentar un nuevo examen dentro del término de dos años. El notario que comparezca y se le dé una calificación inferior a setenta, no podrá presentar un nuevo examen dentro del término de dos años.

- Artículo 29.**
- I. Por el notario adscrito;
 - II. Se deroga;
 - III. En caso de existir convenio de asociación, por los notarios asociados quienes actuarán en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento; y
 - IV. En caso de existir convenio de asistencia recíproca, la suplencia se llevará a acabo por el notario asistente.
 - V. Se deroga.

Artículo 31.-

Al notario que deseara desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del notariado se establecen en el párrafo anterior, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 33.- Los notarios en funciones podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los municipios que forman parte de la región notarial a la que pertenezcan el municipio de su adscripción en los términos del artículo 177 de esta Ley.

- Artículo 35.-**
- I a XIII.
 - XIV. Permutar su adscripción;

- XV. Vincularse con las acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario se realicen forzosamente ante notaría determinada o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial;
- XVI. Ejercer sus funciones fuera de los municipios de la región notarial a la que pertenece el municipio de su adscripción; y
- XVII. Expedir copias relativas a hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura.

Las prohibiciones a que se refiere la fracción III que le sean aplicables al notario adscrito, le afectarán al o a los notarios con los que tenga celebrado convenio de asociación o de asistencia notarial, cuando este último esté actuando en el protocolo del primero.

Artículo 38.-.....

Igualmente, comunicará a la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Direcciones del Archivo de Instrumentos Públicos, de Profesiones y del Registro Público de la Propiedad del Estado, Ayuntamientos de su región y a las oficinas de Hacienda federales y estatales respectivas, lo siguiente:

Artículo 41.-.....

La oficina notarial deberá instalarse en estricto apego a la normatividad de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento.

El notario en sus funciones desempeñará a su elección sus actividades por lo menos durante cuarenta horas en cuando menos cinco días a la semana, debiendo comunicar su horario por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el artículo 38 de esta Ley, así como cualquier modificación ulterior que se haga a su firma, media firma, domicilios, teléfonos y horario de su notaría.

Las notarías deberán tener en sitio visible el exterior de la oficina, el o los número de éstas, el o los nombres de los notarios y el horario en el cual prestarán los servicios notariales.

El Consejo de Notarios establecerá las reglas para que el servicio notarial se preste durante los días y horas inhábiles.

El Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad y los cambios que durante el año se produzcan.

Artículo 42.- Para una mejor prestación de los servicios notariales, los notarios podrán celebrar convenio de asociación notarial con uno o dos notarios, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.
- II. Que los notarios formen parte de la misma región notarial;
- III. Se deroga; y
- IV.

Artículo 43.- Suscrito el convenio de asociación notarial deberá de presentarse al Secretario General de Gobierno quien, si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y lo comunicará al Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Ayuntamientos de su región, a las Direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad del Estado, así como a las Oficinas de Hacienda Federales y estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los notarios podrán actuar indistintamente en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento.

En caso de que el protocolo se encontrare parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto notarial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Queda prohibida la intervención de los notarios asociados en un mismo acto notarial; no obstante, en caso de suspensión de funciones en los términos del artículo 47 de esta Ley, el o los notarios que no hayan suspendido sus funciones podrán expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

En caso de que alguno de los notarios asociados cometa alguna irregularidad de las previstas por los artículos 157 y 158 de esta Ley, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 45.-

- I.-Por solicitud de cualquiera de las partes;
- II y III.-

En caso de la fracción I a que se refiere este artículo, el convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el ocurso que lo da por terminado suscrito por todos los asociados; de no ser así, desde el momento en que se notifique a los otros asociados el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

.....

Artículo 46.- Al concluir el convenio de asociación notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los notarios que permanezcan, continuarán los trámites de los

instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.

Si el notario faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los tramites autorizados por el faltante que se encuentren pendientes.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios para que sea destruido en la sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Ante la falta definitiva de un notario no hubiere celebrado convenio de asociación notarial dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su nombramiento, deberá celebrar convenio único de asistencia con otro de su misma región para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales.

Esta obligación también será aplicable en el caso de terminación de los convenios de asociación.

Si el notario no encontrase con quien celebrar convenio único de asistencia, éste será designado por el Consejo de Notarios.

La intervención del notario asistente se limitará a terminar el trámite de las escrituras autorizadas por el notario asistido.

El convenio de asistencia deberá ser aprobado por el Secretario General de Gobierno debiéndose publicar y dar los avisos, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de este ordenamiento.

Artículo 47.-.....
.....

Los notarios tendrán derecho para separarse quince días de su función por cada trimestre, con sólo dar aviso al Ejecutivo del Estado.

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Titular del Poder Ejecutivo licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de seis meses. No podrá concederse nueva licencia sino hasta después de transcurridos seis meses de actuación consecutiva.

Cuando exista causa justificada por razón de enfermedad comprobada, a juicio del Titular del Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, se podrá otorgar, por única ocasión, nueva licencia en los mismos términos del párrafo anterior.

Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará al notario licencia hasta por seis años o por

todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, debiendo a su terminación ejercer la notaría, sin que pueda solicitar nueva licencia sino hasta después de transcurrido un año de actuación.

Las licencias, en todo caso, podrán darse por terminadas a solicitud del notario.

Artículo 48.- Cuando la suspensión de funciones sea voluntaria y no exceda del término de treinta días hábiles, el notario podrá conservar su protocolo y sello, actuando en aquel, bajo su exclusiva responsabilidad, el o los notarios con quienes hubiere celebrado convenio de asociación notarial o, en su caso, convenio de asistencia recíproca.

Si la suspensión voluntaria excediere de treinta días hábiles. Sin que fuere definitiva, deberá entregar el protocolo al notario que lo sustituya, quien actuará en el mismo únicamente por el término necesario para concluir los trámites de las escrituras que hasta esa fecha se hubiesen pasado y, una vez hecho lo anterior, lo remitirá al Archivo de Instrumentos Públicos para su guarda.

Cuando el motivo de la suspensión de funciones sea consecuencia de una sanción impuesta por el Titular del Poder Ejecutivo, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta Ley.

Artículo 49.- Cuando la separación del notario adscrito sea definitiva, se procederá de conformidad a lo que disponen los artículos 45 y 46 de esta Ley:

Artículo 51.- El notario utilizará hojas foliadas para asentar las escrituras, las que se llamarán "folios". Los folios serán de papel de buena calidad, debiendo llevar impreso el número de la notaría y el municipio de su adscripción.

.....

Los folios serán uniformes; el Consejo de Notarios mediante reglas de carácter general señalará:

- I.- Las medidas y calidad del papel.
- II.- El procedimiento y técnica de escritura;
- III.- Las características de la impresión, buscando que sean adecuadas para su legibilidad, indeleibilidad y conservación;
- IV.- El número de folios que integrarán los tomos del protocolo.
- V.- El procedimiento para la impresión de los folios que requiera el notario para su

actuación, conforme a la estimación de éste; y

VI.- Cada folio, llevará en la parte superior del anverso y asentado o preimpreso, el sello del notario, la autorización y las menciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 52.- Para asentar los actos, negocios y hechos jurídicos, se utilizará cualquier procedimiento de escritura, siempre y cuando sea legible e indeleble. No contendrán menos de treinta y cuatro, ni más de cuarenta renglones por página, con excepción de la última de cada instrumento. Todos los renglones deberán de ser equidistantes, respetando la anchura que determinen sus márgenes.

Artículo 53.- El Consejo de Notarios a solicitud del notario y a costa de éste, mandará imprimir los folios que formarán el tomo o tomos que requiera.

Artículo 56.-

En todo instrumento público el notario deberá asentar las siguientes notas:

I a IV

Las notas a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser asentadas por el notario al final del propio instrumento después de su firma y sello si hubiese espacio en el folio o en hoja anexa al libro de documentos bajo número correspondiente, dejando constancia de ello en el folio respectivo.

Artículo 57.- Todo instrumento se iniciará en un folio nuevo.

Artículo 58.-

Para inutilizar un folio o parte de él, se asentará en el mismo la leyenda "inutilizado".

Artículo 65.-

I.- Se deroga.

II.

III.- En el supuesto previsto en artículo 29 fracción IV de esta Ley.

Artículo 82.- El notario redactará los instrumentos públicos en idioma español, observando las reglas siguientes:

I.

II. Expresará el número que le corresponda, su tomo, lugar y fecha en que se extiende; su nombre y apellidos, número y adscripción de la notaría y la razón por la cual está en ejercicio;

III. Anotará la hora de autorización y, en los casos en que la Ley así lo prevenga, la hora de inicio;

IV.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y relacionará o insertará los documentos que se le presenten. Si se tratare de bienes inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no esté registrada.

V. Al citar el nombre de un notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará el número y fecha del mismo, el número de la notaría en la que se autorizó el instrumento y el carácter con el que actúa;

VI.....

Cuando se desprenda del estado civil de la persona que figure como sujeto de un contrato la existencia de la sociedad conyugal o legal, se deberá señalar el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento y su nacionalidad.

.....

VII.....

VIII.- Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro que permita su lectura; si una palabra se omitió, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas.

.....

IX.....

X. Debe dar fe de conocimiento de los comparecientes o de que los identificó por cualesquiera de los medios substitutos previstos por el artículo 90 de esta Ley, los cuales deberán mencionarse en el texto del instrumento o agregarse al libro de documentos; asimismo, emitirá juicio de capacidad;

XI. Cuando se requiera que el instrumento se asiente además en algún otro idioma distinto al español, se podrá hacer, ya sea dividiendo la plana de arriba a bajo por medio de una línea en dos partes iguales o a continuación del final del instrumento, para que

se escriba en una parte en idioma español y en la otra en el idioma extranjero. En todo caso, el instrumento deberá ser firmado por perito traductor autorizado.

Artículo 85.- Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en alguno de los registros reconocidos por la legislación mexicana, se asentará la constancia de que se advierte a las partes sobre dicha obligación.

Artículo 87.....

- I. Los testamentos cerrados: En este caso, se levantará acta dejando razón en el protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen, cumpliendo las disposiciones que contiene el Código Civil para la regulación de este acto.
- II. Se deroga
- III.
- IV.

Para el cotejo de una copia escrita, fotográfica, fotostática, o de cualquier otra clase que les presten, teniendo a la vista el documento original o su copias certificada, el notario levantará certificación en el mismo documento de que concuerda fielmente con su original o su copia certificada.

En el caso de los testimonios y copias que se compulsen de instrumentos otorgados ante el notario, bastará una certificación al calce de los mismos documentos en este sentido para que surta efecto de documento auténtico;

V.

En la actuaciones relativas a certificaciones de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en el acta levantada fuera de protocolo que deberá expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, haciendo constar, sin que ello afecte la validez de la actuación, si éstas no quisieren o pudiesen hacerlo.

En caso de que en una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta en el transcurso de la misma se desista, el notario deberá continuarla a petición de cualquiera de los presentes que tenga interés jurídico, una vez que se hubieren garantizado sus honorarios

Dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de la actuación, el notario protocolizará el acta referida, expresando en la escritura respectiva de la naturaleza del acto correspondiente, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen; y

VI. Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos en los casos de cancelación o cualquier otro en que sean necesarias.

.....

Artículo 88.- cuando deban invocarse documentos, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes o bien, guarden íntimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado e insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada y certificada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquier de las partes, se agregará el original al libro de documentos; cuando el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato, o en caso de existir en éste otros aspectos pendientes de realizarse, se dejará copia certificada y se anotará en el testimonio que contenga el acto celebrado.

Artículo 89.- Cuando el notario deba insertar documentos, lo hará tal y como están escritos, aún con sus faltas gramaticales; cuando éstos estén escritos en idiomas distinto al español, el notario podrá, para su inserción, hacerlo en el mismo idioma, asentando la traducción del documento en los términos de la fracción XI del artículo 82 de esta Ley, así como los datos del traductor.

Artículo 92.

Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, lo hará a ruego otra persona conocida del compareciente, imprimiendo aquél su huella digital.

.....

Artículo 94.- Concluido el instrumento se procederá como sigue:

- I. Deberá firmarse por los interesados y, en su caso, por los testigos e intérpretes que hubiesen intervenido, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha;
- II. Los testamentos se firmarán de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado; y
- III. La falta de firma de alguno de los intervinientes motivará que se deje sin efecto el instrumento, debiendo ponerse en él la expresión “No Pasó” y la razón de ello, la cual será respaldada con la firma del notario, quien bajo ninguna circunstancia deberá estampar su sello inutilizando el espacio restante del folio en los términos del artículo 58 de esta Ley.

Artículo 99.- El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público de que se trate en el que invariablemente deberá aparecer el número de folio a fin de que pueda ser identificado.

.....

Artículo 103.- Cuando los notarios autoricen un testamento, además del aviso a que se refieren los artículos que anteceden a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes también darán aviso al Procurador General de Justicia del Estado o al agente del Ministerio Público de su adscripción, quien de inmediato lo remitirá a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

.....

Artículo 105.-.....

El notario podrá optar por dar los avisos a que este Capítulo se refiere en forma electrónica mediante las reglas de carácter general que expidan las autoridades competentes con acuerdo de las dependencias involucradas en las que se establezca además la forma de recepción del soporte documental para ser agregado al libro de documentos, asentando razón de ello.

Artículo 109.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por oficio mediante correo certificado, telefax o cualquier medio electrónico, al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho notario se impugna de esa revocación y proceda conforme a derecho.

Artículo 110.- El acto jurídico otorgado ante notario que modifique en cualquier forma un testamento asentado ante otro notario determinado, deberá ser notificado a éste por oficio mediante correo certificado, telefax o cualquier medio electrónico para que se anote en su protocolo la modificación por el acto ante él pasado. La anotación se hará en los términos de la fracción IV del artículo 56 de esta ley.

Artículo 112.- Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior, deberán ser sellados y llevaran numeración progresiva o el orden que el notario establezca, para que sean fácilmente localizables.

Artículo 115.- Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos, la que contendrá, además de las menciones a que se refieren las fracciones II, VIII y X del artículo 82 de esta Ley, la fecha de la certificación, la hora de la firma de éstas, los nombres de los comparecientes, sus generales cuando no obren en el documento y la personería cuando actúen a nombre de un tercero.

El acta levantada deberá ser firmada de nuevo por todos los interesados y autorizada por el notario.

Las actas levantadas llevarán un número consecutivo en razón a su fecha.

Artículo 118.- Los notarios agregarán al apéndice o libro de documentos del protocolo a que se refiere el capítulo V de este título, copia del documento y demás que tengan conexión con la certificación.

Artículo 119.-.....

El notario deberá conservarlos en su oficina notarial bajo su más estricta responsabilidad con el carácter de depositario; sin embargo, transcurridos cinco años a partir de la fecha del acta de cierre de los tomos del protocolo o libro de registro de certificaciones, podrá concentrarlos con sus correspondientes libros de documentos en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

Artículo 140.- El titular del Poder Ejecutivo, a través del Procurador General de Justicia del Estado o de la dependencia que designe, realizará las visitas generales o especiales que señala la presente ley a las notarías de la entidad.

Artículo 141.- El Procurador General de Justicia del estado y la dependencia designada, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, deberán contar con un cuerpo de agentes visitadores.

Artículo 142.- Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus agentes visitadores, una vez al año, y por la dependencia designada, cuando el Titular del Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 143.-.....

Artículo 144.- Las visitas a los notarios se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Procurador General de Justicia del Estado o la dependencia designada por el Titular del Poder Ejecutivo, en su caso, y expresará el nombre del notario, el número de la notaría, el lugar donde deba llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita, el período que comprenda y los documentos que han de revisarse.

Artículo 146.-.....

El acta de visita se levantará por quintuplicado y será firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su

caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta. El visitador deberá dejar un tanto del acta en la notaría visitada, en el Archivo de Instrumentos Públicos, en el Consejo de Notarios del Estado, en la dependencia designada para realizar visitas y en la Procuraduría General del Estado.

Artículo 150.-.....

I.....

Cuando deje de subsistir la causa que le impide el ejercicio de la función notarial, en los términos de esta fracción, podrá incorporarse a sus funciones normales como notario, una vez acredita la recuperación de su estado de salud, conforme al artículo 23 bis;

II a V.....

Artículo 151.-.....

I a V.....

La Secretaría de Salud, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno o del Consejo de Notarios, dictaminará sobre las condiciones del notario para los efectos de las fracciones II de esta artículo y I del artículo anterior.

Artículo 152.-

I y II.....

III. Cuando sin justificación e ininterrumpidamente deje de ejercer la función notarial en un término de un año.

Artículo 154.- Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y consistirán, según el caso, en amonestación, suspensión y revocación del nombramiento del notario.

La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad; esto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 155.-.....

I.....

II. Omitir asentar las notas en el protocolo o en el libro de documentos;

III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis y hasta treinta días naturales, sin dar los avisos correspondientes;

IV. Dar avisos de sus actuaciones en forma extemporánea u omitir los avisos correspondientes;

Cuando deje de subsistir la causa que le impide el ejercicio de la función notarial, en los términos de esta fracción, podrá incorporarse a sus funciones normales como notario, una vez acreditada la recuperación de su estado de salud, conforme al artículo 23 bis;

II a V.....

Artículo 151.-.....

I a V.....

La Secretaría de Salud, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno o del Consejo de Notarios, dictaminará sobre las condiciones del notario para los efectos de las fracciones III de este artículo y I del artículo anterior.

Artículo 152.-

I y II.....

III. Cuando sin justificación e interrumpidamente deje de ejercer la función notarial en un término de un año.

Artículo 154.- Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y consistirán, según el caso, amonestación, suspensión y revocación del nombramiento del notario.

La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad; esto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 155.-.....

I.....

II. Omitir asentar las notas en el protocolo o en libro de documentos;

III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis y hasta treinta días naturales, sin dar los avisos correspondientes.

IV. Dar avisos de sus actuaciones en forma extemporánea u omitir los avisos correspondientes;

Cuando deje de subsistir la causa que le impide el ejercicio de la función notarial, en los términos de esta fracción, podrá incorporarse a sus funciones normales como notario, una vez acreditada la recuperación de su estado de salud, conforme al artículo 23 bis;

II a V.....

Artículo 151.-.....

I a V.....

La secretaría de Salud, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno o del Consejo de Notarios, dictaminará sobre las condiciones del notario para los efectos de las fracciones III de este artículo y I del artículo anterior.

Artículo 152.-.....

I y II.....

III. Cuando sin justificación e ininterrumpidamente deje de ejercer la función notarial en un término de un año.

Artículo 154.- Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y consistirán, según el caso, en amonestación, suspensión y renovación del nombramiento del notario.

La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad; esto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 155.-.....

I.....

II. Omitir asentar las notas en el protocolo o en el libro de documentos;

III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis y hasta treinta días naturales, sin dar los avisos correspondientes;

IV. Dar avisos de sus actuaciones en forma extemporánea u omitir los avisos correspondientes;

V a IX.....

X. No prestar servicio social cuando se le requiera;

XI. Asentar actos en contravención a lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley; y

XII. No tomar los cursos de capacitación a que se refiere la fracción XIV del artículo 180 de esta Ley.

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.-.....

I. Actuar sin autorización fuera del territorio de su región notarial, a excepción de lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;

II. Reincidir en cualesquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 155 de este ordenamiento;

III.....

IV. Separarse del cargo más de treinta días, sin que exceda de sesenta días naturales, sin la licencia correspondientes;

V a VI.....

VII. Mantener oficina distinta a la oficina notarial única manifestada al Consejo de Notarios y a las autoridades competentes;

VIII. No establecer la oficina notarial única, en el caso de asociación notarial, una vez publicado el convenio en la forma prevista por el artículo 43 de esta Ley, o establecer la oficina antes de que se publique o notifique la terminación del convenio;

IX. Por autorizar actos en cualesquiera de los casos que prohíbe el artículo 35 de esta Ley;

X. Se deroga;

XI y XII.....

XIII. Una vez recibidos los recursos, no pagar, en los términos previstos por las leyes

fiscales, el importe de los créditos que generen los actos jurídicos autorizados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136, salvo que medie causa justificada.

Artículo 158.-.....

I. Separarse de sus funciones por más de sesenta días naturales continuos sin haber obtenido la licencia correspondiente.

II. Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley;

III. Reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 157;

IV. Se deroga;

V.....

VI. Se deroga.

VII.....

VIII a XI. Se derogan;

XII. Por no entregar el protocolo y sello de autorizar cuando sean requeridos por la Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 169 de esta Ley; y

XIII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes.

Artículo 159.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 155 y 157 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en cuenta la gravedad de la infracción y los daños causados, así como las condiciones del infractor.

Artículo 162.- Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito, presentadas ante el Titular del Poder Ejecutivo por quien se considere agraviado y acompañadas de la documentación correspondiente. Se ratificará la queja ante la Secretaría General de Gobierno y, hecho lo anterior, se turnará al Colegio de Notarios a fin de recabar su opinión, quien a su vez a turnará a la comisión que corresponda de las establecidas para este efecto de entre sus miembros. La comisión podrá realizar las visitas que estime pertinentes y recabar la información necesaria para el estudio de la queja. El informe de la comisión se presentará ante el Consejo de Notarios, quien emitirá la opinión solicitada, debidamente fundada y motivada sobre la queja y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 158.-.....

- I. Separarse de sus funciones por más de sesenta días naturales continuos sin haber obtenido la licencia correspondientes;
- II. Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley;
- III. Reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 37 de la presente Ley;
- IV. Se deroga;
- V.....
- VI. Se deroga
- VII.....
- VIII a XI. Se derogan;
- XII. Por no entregar el protocolo y sello de autorizar cuando sean requeridos por la Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 169 de esta Ley; y
- XIII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes.

Artículo 159.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 155 y 157 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en cuenta la gravedad de la infracción y daños causados, así como las condiciones del infractor.

Artículo 162.- Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito, presentadas ante el Titular del Poder Ejecutivo por quien se considere agraviado y acompañadas de la documentación correspondiente. Se ratificará la queja ante la Secretaría General de Gobierno y, hecho anterior, se turnará al Colegio de Notarios a fin de recabar su opinión, a quien su vez la turnará a la comisión que corresponda de las establecidas para efecto entre sus miembros. La comisión se presentará ante el Consejo de Notarios, quien emitirá la opinión solicitada, debidamente fundada y motivada sobre la queja y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

Una vez recibida la opinión del Consejo de Notarios por parte del Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de General de Gobierno analizará conjuntamente la queja.

En caso de que se considere procedente la queja el Titular del Poder Ejecutivo emitirá acuerdo ordenando la instauración del procedimiento administrativo del fedatario inculpado, en el que se precisará la causa por la cual se inicia, los hechos que la motiven, los fundamentos

legales, así como la referencia a las actas y demás documentos que lo originen.

En el mismo acuerdo de instauración señalará día y hora para que tenga **verificativo** una audiencia en la que el notario será oído en defensa con la **anuencia e intervención** del quejoso o autoridad correspondiente.

No se les dará curso a las quejas irregulares o notarialmente infundadas.

Artículo 162 bis.- Al procedimiento administrativo se le aplicará de **manera supletoria** lo establecido en la del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 163.- El acuerdo que ordene la instauración del procedimiento se **deberá** notificar al notario, y al quejoso o autoridad correspondiente, entregándoseles copias del mismo, así como de los documentos que lo funden.

.....
La notificación se hará en forma personal a las partes, pero si éstas no **estuvieren** presentes en la primera búsqueda se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo cual **no podrá** verificarse antes de veinticuatro horas y, en caso de no atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo con cualquier persona que se halle presente en el lugar, a quien se le entregarán los documentos a que se refiere este artículo.

En el caso de los notarios con adscripción fuera de la región 6, la notificación se **podrá** efectuar por correo certificado.

Artículo 164.- Las partes dentro del procedimiento serán oídas dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que **podrán** ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga.

.....
Artículo 166.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el Notario a la audiencia establecida en este capítulo, el Titular del Ejecutivo dictará la resolución definitiva correspondiente.

.....
Artículo 167.- Las resoluciones que se pronuncian y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del presente ordenamiento serán recurribles ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado en los términos de la ley adjetiva de la materia.

Artículo 168.- Si la resolución a que se refiere al artículo anterior declara **procedente** la queja contra el notario, se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, haciéndose del

conocimiento de todas las autoridades a las que se refiere el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 171.....

I. Los libros de protocolo y de certificaciones de los notarios que hubiesen terminado su función por aquellos casos que esta ley prevé, y los libros de aquellas notarías cuyo notario adscrito estuviera impedido para actuar por incapacidad, licencia o sanción;

II a IV.....

Artículo 173.-

I a VI.....

VII. Resolver las consultas que formulen el Consejo de Notarios y éstos en lo personal en relación con el ejercicio de la función notarial; y

Artículo 174.- Todos los notarios de la entidad podrán ser miembros de un Organismo que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, cuyo objetivo es auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen; tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares cuando así lo determine el propio Colegio.

Artículo 176.-.....

I. Se integrará con quince consejeros propietarios, quienes desempeñaran los siguientes cargos:

a) a i).....

j) Sexto vocal; y

k) Cinco vocales que representen a las regiones que se señalan en el artículo 177 de esta Ley; y

II.....
Los miembros del Consejo durarán en funciones tres años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo

Artículo 176 bis.- El Consejo de Notarios deberá someter a la autorización de la Secretaría General de Gobierno los reglamentos y reglas de carácter general que expida en función del ejercicio notarial.

Artículo 177.- El Consejo de Notarios buscando la mejor representatividad de los notarios, integrará las regiones notariales a que esta Ley se refiere, las cuales serán las siguientes:

I. Región 01 que comprende los siguientes municipios:

019 Bolaños
025 Colotlán
031 Chimaltitlán
041 Huejúcar
042 Huejuquilla el alto
061 Mezquitic
076 San Martín de Bolaños
081 Santa María de los Ángeles
104 Totatiche
115 Villa Guerrero

II. Región 02 que integra a los municipios:

035 Encarnación de Díaz
091 Teocaltiche
116 Villa Hidalgo
053 Lagos de Moreno
064 Ojuelos de Jalisco
073 San Juan de los Lagos
109 Unión de San Antonio
072 San Diego de Alejandría

III. Región 03 comprende los siguientes municipios:

005 Amatlán
007 San Juanito de Escobedo
009 Arenal, El
040 Hostotipaquillo
055 Magdalena
094 Tequila

IV. Región 04 que se integrará con los siguiente municipios:

001 Acatic
008 Arandas

117 Cañadas de Obregón
029 Cuquío
046 Jalostotitlán
048 Jesús María
060 Mexxicacán
074 San Julián
078 San Miguel el Alto
093 Tepatitlán de Morelos
111 Valle de Guadalupe
118 Yahualica de González Gallo.

V. Región 05 comprende los siguientes municipios:

003 Ahualulco de Mercado
006 Ameca
024 Cocula
036 Etzatlán
075 San Marcos
077 San Martín Hidalgo
083 Tala
095 Teuchitlán

VI. Región 06 que comprende los municipios de:

045 Ixtlahuacán del Río
039 Guadalajara
071 San Cristóbal de la Barranca
098 Tlaquepaque
101 Tonalá
120 Zapopan

VII. Región 07 comprende los siguientes municipios:

002 Acatlán de Juárez
030 Chapala
070 El Salto
044 Ixtlahuacán de los Membrillos
050 Jocotepec
051 Juanacatlán
097 Tlajomulco de Zuñiga
114 Villa Corona
124 Zapotlanejo

VII. Ragión 08 comprende los siguientes municipios:

047 Jamay
018 La Barca
063 Ocotlán
066 Poncitlán
105 Tototlán
123 Zapotlán del Rey
013 Atotonilco el Alto
016 Ayotlán
033 Degollado

IX. Región 09 que comprende los Municipios de:

012 Atenguillo
038 Guachinango
062 Mixtlán
028 Cautla
058 Mascota
080 San Sebastián de Oeste
084 Talpa de Allende

X. Región 10 que comprende los Municipios de:

011 Atengo
015 Autlán de Navarro
017 Ayutla
034 Ejutla
037 El Grullo
052 Juchitlán
054 El Limón
088 Tecolotlán
090 Tenamaxtlán
102 Tonaya
106 Tuxacuesco
110 Unión de Tula

XI. Región 11 que comprende los Municipios de:

004 Amacueca
010 Atemajac de Brizuela
014 Atoyac
032 Chiquilistlán
082 Sayula

086 Tapalpa
089 Techaluta de Montenegro
092 Teocuitatlán de Corona
113 San Gabriel
119 Zacoalco de Torres

XII. Región 12 comprende los siguientes municipios:

026 Concepción de Buenos Aires
057 Manzanilla de la Paz, La
059 Mazamitla
069 Quitupan
096 Tizapán el Alto
107 Tuxcacuesca
112 Valle de Juárez

XIII. Región 13 que comprende los Municipios de:

020 Cabo Corrientes
067 Puerto Vallarta
100 Tomatlán

XIV. Región 14 que comprende los Municipios de:

021 Casimiro Castillo
022 Cihuatlan
027 Cuautitlán de García Barragán
043 La Huerta
068 Villa Purificación

XV. Región 15 que comprende los Municipios de:

023 Zapotlán el Grande
049 Jilotlán
056 Santa María del Oro
065 Pihuamo
079 Gómez Farías
085 Tamazula de Gordiano
087 Tecalitán
099 Tolimán
103 Tonila
108 Tuxpan
121 Zapotiltic
122 Zapotitlán de Vadillo

Artículo 178.- El Consejo será electo en la asamblea general que se realizará el primer sábado del mes de diciembre de cada tres años, en el lugar y hora señalados por el Consejo en funciones, previa convocatoria que se publicará con una anticipación no menos a quince días naturales al día de la elección, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

Los notarios emitirán su voto de manera libre, personal, directa, secreta y por escrito, utilizando la cédula que contenga la planilla o planillas registradas previamente; para emitir su sufragio deberán cruzar con dos líneas, el lugar que distinga la planilla de su elección, sin que pueda constar mención diversa, como signos, nombres o marcas, so pena de invalidar el voto.

.....

Artículo 180.-.....

I.....

II. Practicar las visitas, en los términos del artículo 140 y siguientes de esta ley, las cuales no serán vinculatorias;

III a XIII.....

XIV Organizar, establecer y reglamentar para el mejor desempeño de la función pública notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes; así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para apoyar la capacitación e investigación en materia notarial.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo de Notarios deberá organizar cursos de capacitación durante el año de calendario, los cuales tendrán una duración mínima de veinte horas, siendo obligatorios para todos los notarios; y

XV.

Artículo 181.-.....

I a IV.....

V. Autorizar en unión del Secretario del Consejo, las actas de asamblea del colegio y de las juntas de Consejo;

VI a VIII

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto 14250.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los titulares de patente de aspirante a notario, que se les hubiese expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán efectuar la manifestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley. dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, apercibidos que, de no hacerlo, no se les citará a los exámenes de oposición que se celebren y si, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, no hicieren el señalamiento correspondiente, quedará sin efecto su patente, previa audiencia del afectado.

CUARTO.- Los notarios nombrados como suplentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a fungir como notarios titulares en el municipio de su adscripción sin que sea aplicable para estos casos lo dispuesto por el artículo 9º de esta Ley, previa asignación que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán exhibir su respectivo nombramiento para el efecto de que se proceda a su designación como titular de número, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

QUINTO.- Los actuales notarios suplentes podrán continuar fungiendo con ese carácter, si dentro de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, manifiestan al Titular del Poder Ejecutivo, dicha intención y renuncian expresamente al derecho que les otorga el artículo anterior.

Los notarios que continúen como suplentes tendrán todos los derechos que les otorgaban las disposiciones de la ley hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, salvo lo relativo a la celebración de convenios de asociación notarial con notario distinto al que se encuentre asociado-Los convenios de asociación que celebre el suplente con el titular no podrán ser rescindidos a solicitud de una sola de las partes.

Los notarios que hayan optado por continuar fungiendo como suplentes sólo podrán

pasar a fungir como titulares, hasta en tanto se declare vacante la notaría a la que se encontraban adscritos el día de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- Las suplencias de las notarías que se encuentran vacantes a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas serán canceladas en forma definitiva.

SÉPTIMO.- Los convenios de asociación notarial debidamente autorizados y publicados por la Secretaría General de Gobierno, celebrados hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, seguirán siendo válidos en los términos pactados siempre y cuando no se opongan a las presentes reformas.

OCTAVO.- Los notarios que no tengan celebrado convenio de asociación notarial deberán, dentro de los siguientes sesenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, celebrar convenio de asociación notarial o, en su caso, convenio de asistencia reciproca a que se refiere el artículo 46 bis de la Ley.

NOVENO.- Los notarios que a la entrada, en vigor del presente Decreto desempeñen un cargo público y cuenten con licencia expedida por el Titular del Poder Ejecutivo, deberán en un plazo de treinta días naturales, celebrar convenio de asistencia reciproca durante el tiempo en que dure su licencia.

DÉCIMO.- Los notarios suplentes que a la entrada en vigor del presente Decreto estén desempeñando un cargo público, deberán, en el plazo que establece el artículo cuarto transitorio, hacer su trámite para ser nombrados notarios titulares y, en su caso, solicitar licencia y una vez concluida ésta, deberán iniciar funciones como notarios dentro de los noventa días siguientes.

DÉCIMO PRIMERO.- La función del Consejo de Notarios por el periodo de tres años a que se refiere el artículo 176 de la Ley, será aplicable al Consejo de Notarios que hubiere sido electo después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 19 DE MARZO DEL 2002. DIPUTADO PRESIDENTE: JOSÉ ANTONIO CABELLO GIL. DIPUTADO SECRETARIO: MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA. Diputado secretario: RICARDO RODRIGUEZ OROPEZA

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 08 OCHO días del mes de ABRIL de 2002 dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO: LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

10 de Octubre de 2003

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretario General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO.- 20131

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONA LOS ARTICULOS 33, 36 Y 82 FRACCION IX DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

UNICO.- Se adiciona los artículos 33, 36 y 82 fracción IX de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 33

Cuando en alguna región no hubiere notario en ejercicio o habiéndolo la demanda del servicio notarial lo exigiere, los demás notarios del Estado, podrán actuar en ella, previa autorización que otorgue el Ejecutivo y por la temporalidad que ésta prevea, debiendo agregar dicha autorización a su libro de protocolo y relacionarla en todas sus actuaciones. Para esta situación, el o los notarios designados a cubrir la ausencia del notario ausente o faltante, se reputaran simultáneamente como notarios titulares de su municipio y región notarial, así como de la adscripción municipal de la región que estará cubriendo por falta temporal, del fedatario respectivo, pero deberán respetarse en lo conducente los principios establecidos en los artículos 9 y 23 de esta Ley.

Artículo 36

Así mismo, por mandamiento judicial que se otorgue a petición de cualquier interesado que acredite su interés jurídico, cuando dicho instrumento o copia de éste se requiera para el ejercicio de una acción legal e intentar en contra del contenido de dicho acto notarial. *Tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, podrán tener acceso al instrumento, el albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por mandamiento judicial.*

Artículo 82.

I a VIII

IX. Cuando se trate de enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, insertara el certificado de libertad o de gravamen actualizado, el cual agregará al libro de documentos correspondiente, salvo cuando se trate de:

a) Adjudicaciones en remate judicial o administrativo.

b) Enajenaciones realizadas por los gobiernos federal, estatal o municipal o sus organismos descentralizados, dentro de los programas para la adquisición de vivienda popular y de regularización de la tenencia de la tierra; y

c) Enajenaciones de inmueble resultantes de programas de regularización del suelo y su fraccionamiento, expedidas directamente por los ayuntamientos de la entidad o en asociaciones con particulares, en los términos estipulados por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;

X y XI

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE OCTUBRE DEL 2003

Diputado Presidente

RICARDO CHÁVEZ PÉREZ
(RUBRICA)

Diputado Secretario

ROBERTO MENDOZA CÁRDENAS
(RUBRICA)

Diputada Secretaria

SOFIA VÁZQUEZ GARCIA
(RUBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 10 diez días del mes de octubre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FRANCISCO RAMIREZ ACUÑA.

(RÚBRICA)

El secretario General de Gobierno

LIC. HECTOR PEREZ PLAZOLA

(RÚBRICA)

18 de Diciembre de 2003

Al margen un sello que dice:

Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo.

Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 20395 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LOS ARTICULOS 92 Y 93 DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, LOS ARTÍCULOS 173 Y 192 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y ADICIONA UN ARTÍCULO 104 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Tercero; Se adiciona el artículo 104 bis a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 104 bis. Cuando el notario autorice la constitución de Fundaciones o Asociaciones Civiles dedicadas a la asistencia social, además de los que se refieren en los artículos anteriores, deberá dar aviso al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, remitiendo copias del acta constitutiva, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a su fecha de su constitución.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE DICIEMBRE DEL 2003

Diputado Presidente
LEOBARDO TREVIÑO MARROQUIN
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
IGNACIO BAÑUELOS VALERA
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

Gobernador Constitucional de Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General del Gobierno
LIC. HECTOR PEREZ PLAZOLA
(RÚBRICA)

18 de Diciembre de 2003

DECRETO 20398

REORMA EL ARTÍCULO 2675 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y LOS ARTÍCULOS 23, 29, 56, 111, 112, 329, 353, 457 Y 837 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

PERIÓDICO OFICIAL EL ESTADO DE JALISCO

APROBADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2003

PROMULGADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2003

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO.- 20398

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

REORMA EL ARTÍCULO 2675 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y LOS ARTÍCULOS 23, 29, 56, 111, 112, 329, 353, 457 Y 837 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 2675 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

Artículo. 2675.-

En todo testamento, el testador deberá expresar cuando los hubiere, los siguientes datos: sus generales documento con que se identifica, los nombres completos de sus progenitores, el de sus hijos, el o los matrimonios contraídos, bajo que régimen, y en su caso, si vive en concubinato.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23, 29, 56, 111, 112, 329, 353, 457 Y 837 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 23.-

El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes no hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte no cumpla un contrato se rehuse a firmar el

documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió, tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente.

Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien, contaba con la legitimación legal suficiente.

Artículo 29.- (...)

(...)

I. Y II. (...)

III.

Por el allanamiento, por el cumplimiento voluntario de o reclamado, antes de la sentencia definitiva o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio procedimiento respectivo; y

IV. (...)

Todo allanamiento, convenio o desistimiento deberá formularse por escrito debidamente ratificado, bien sea por el tribunal del conocimiento del negocio ante fedatario público.

Artículo 56.- (.)

Tratándose de escritos subsecuentes, se deberá expresar el número de expediente del juicio de que se trate, así como nombre de quien lo suscribe.

Los demás escritos relativos al recurso de apelación o queja, se presentarán ante la sala que conozca de los mismos, señalando de manera clara, el número de toca correspondiente.

Los escritos que sean de término, podrán presentarse fuera del día en que se concluya fuera de las horas hábiles y hasta antes de las veinticuatro horas en el domicilio del secretario designado para ello por el tribunal correspondiente.

Artículo 111.

La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona que se entregue, recogándole la firma en el acto, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerla.

Artículo 112.

La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado: el servidor público judicial deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70n de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Si se trata de emplazamiento a juicio de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera,

se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:
Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;
El juicio en que se pronuncia y número de expediente;
Breve relación de la resolución que se notifica;
Día y hora en que se hace la notificación;
Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;
Nombre de la persona en poder de quien se deja; y
Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe y expresión de su negativa.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

Artículo 329.- (...)

I a II (...)

III.

Los documentos auténticos extendidos y autorizados por Notarios públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de estos;

IV.

Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estado y de los Municipios;

V.

Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

VI.

Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quien compete;

VII.

Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por Notario Público, con arreglo a derecho;

VIII.

Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

IX.

Los originales y las certificaciones que expidan y autoricen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito

autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al código e comercio;

X.

Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y

XI.

Los demás documentos a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 353.-

La parte que promueva la prueba pericial, deberá designar al perito en el mismo escrito que la proponga, recabando la firma "de aceptación y protesta del cargo conferido en los términos de ley; la contraria del oferente podrá anunciar la designación de su perito; y el perito designado por el juez debe tener aceptado el cargo, en forma previa al desahogo de la pericial.

(...)

(...)

(...)

Artículo 457.- (...).

(...).

Cuando no existe promovido recurso de apelación, las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, esta la tramitará y resolver juntamente con la apelación interpuesta.

Artículo 837.-

El que promueva el juicio testamentario, además de acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, como lo dispone el artículo 823, deberá presentar el testamento del decujus, y señalar bajo protesta de conducirse con verdad el nombre del cónyuge supérstite, o de los hijos si los hubiere.

Cumplido lo anterior, el juez tendrá por radicado el juicio y en el mismo auto mandará convocar a los interesados a un junta para darle a conocer el testamento y el albacea nombrado si lo hubiese o para que procedan a elegirlo con arreglo a lo siguiente, si no apareciere nombrado:

I a IV (...)

TRANSITORIOS

Primero:

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo:

Las revisiones de oficio que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de éste decreto seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al inicio de sus substanciación.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE DICIEMBRE DE 2003.

Diputado Presidente
LEOBARDO TREVIÑO MARRROQUÍN.
Diputado Secretario
MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA
Diputado Secretario
IGNACIO BAÑUELOS VALERA

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
El Secretario General de Gobierno
LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

11 de Diciembre de 2003

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 20507

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 154 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 154 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 154 bis. Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y consistirán, según el caso, en amonestación suspensión y revocación del nombramiento del Notario.

La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe a los tres años, esto es sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE DICIEMBRE DEL 2003

Diputado Presidente
LEOBARDO TREVIÑO MARROQUIN
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
IGNACIO BAÑUELOS VALERA
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

Gobernador Constitucional de Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General del Gobierno
LIC. HECTOR PEREZ PLAZOLA
(RÚBRICA)

11 de Octubre de 2004

Al margen un sello que dice:

Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo.

Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional ;del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto.

EL CONGRESO, DEL ESTADO DECRETA:

NÚMERO.- 20632

SE SUPRIME EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES V» Y VII DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se suprime el último párrafo del artículo 38 y se reforman las fracciones VI y Vil de) artículo 177 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 38.-

1.a V.....

Se suprime párrafo.

Artículo 177,- Las regiones notariales a que esta Ley se refiere serán las siguientes:

I. a V.....

VI, Región 06 que comprende los municipios de;

045 Ixtlahuacán del Río.

039 Guadalajara.

071 San Cristóbal de la Barranca.

098 Tlaquepaque

101 Tonalá

120 Zapopan.

097 Tlajomulco de Zúñiga

Vil. Región 07 comprende los siguientes municipios:

002 Acatlán de Juárez,

030 Chápala,

070 El Salto

044 Ixtlahuacán de los Membrillos.

050 Jocotepec.

051 Juanacatlán.

114 Villa Corona.

124 Zapotlanejo,

VII, a XV.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE OCTUBRE DEL 2004

Diputado Presidente

FCO. JAVIER HIDALGO Y COSTILLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

JAVIER HARO TEILLO
Diputado Secretario

ANA ELIA PAREDES ARCIGA
Diputada Secretaria

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publíqué, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en .Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los II once días del mes de octubre de 2004 dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA
(RÚBRICA)

23 de Agosto de 2006

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto.

NÚMERO.- 21432-LVII/06

EL CONGRESO DEL ESTAO DECRETA :

SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL , LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, LEY DEL NOTARIADO , LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 105 y se adiciona el artículo 82 bis de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 82 bis.- El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre y cuando se observen las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Notario otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la ley incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

Artículo 105.-

El notario podrá optar por dar los avisos a que este Capítulo se refiere a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en los términos de la legislación aplicable y reglas de carácter general que para tal efecto expidan autoridades competentes con acuerdo de las dependencias involucradas en las que se establezca además, la forma de recepción del soporte documental para ser agregado al libro de documentos, asentado razón de ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2007, previa publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Las autoridades obligadas deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las reformas contenidas en el artículo tercero del presente decreto relativas a las Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, entrará, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “ El Estado de Jalisco”

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 23 DE AGOSTO DEL 2006

Diputado Presidente
SALVADOR COSÍO GAONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
CELIA FAUSTO LIZAOLA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
JESÚS ELÍAS NAVARRO ORTEGA
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco a los 30 días del mes de marzo de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
MSTRO. GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ
(RÚBRICA)

